

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa municipal, la ejecución y exacta observancia de las disposiciones legales de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California y demás disposiciones de la materia;

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del artículo anterior, se establece el Sistema Municipal de Protección Civil, definido como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público municipal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, con las autoridades federales, estatales y de los municipios colindantes, a fin de efectuar acciones coordinadas, para constituir la primera respuesta contra los peligros y riesgos que se presenten, ante la eventualidad de un desastre.

ARTÍCULO 3º.- El objetivo del Sistema Municipal es cumplir con los principios y directrices contenidos en la Ley General de Protección Civil y en la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, para proteger a la persona, a la sociedad y a su entorno, ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o antropogénicos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, procurando la recuperación de la población y su entorno a las condiciones de vida que tenían antes del desastre.

Igualmente, en observancia de los lineamientos legales de la materia, el Sistema Municipal, por conducto de su órgano de decisión, promoverá la educación para la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población municipal, incluyendo su participación individual y colectiva.

ARTÍCULO 4º.- Las autoridades municipales, en la aplicación y ejecución de la Ley y del presente Reglamento, podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, control y vigilancia, certificaciones, suspensión de actividades, clausuras, sanciones por la infracción o incumplimiento de las disposiciones legales de protección civil, y todas las demás acciones que se deriven de la aplicación de la legislación de la

materia, o que se encuentren previstas en éste u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5º.- El Sistema Municipal es parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional, por lo que sus objetivos, líneas de acción y políticas estarán encaminados a ser la primera instancia de actuación especializada para planear, coordinar y ejecutar las tareas y acciones de los sectores público, privado y social, en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población del municipio, contra los peligros y riesgos, que se presenten en la eventualidad de un desastre.

En caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, se acudirá a la instancia Estatal en los términos establecidos en la ley de la materia y este reglamento.

ARTÍCULO 6º.- Toda persona que por cualquier motivo transite o resida eventual o permanentemente en el territorio municipal y, de manera especial las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, estatal y federal acreditadas en el municipio, por conducto de sus titulares, así como los organismos o asociaciones sociales y privadas, están obligados a participar y cooperar, bajo la coordinación de las autoridades municipales de protección civil, en la aplicación de las medidas de prevención, auxilio y recuperación ante situaciones de riesgo o desastre.

ARTÍCULO 7º.- Es responsabilidad del Ayuntamiento dictar normas reglamentarias de la ley de la materia, para la prevención en situación normal; de auxilio y recuperación a la población, en caso de emergencia; y aprobar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil en el municipio, a fin de lograr la participación voluntaria de los diferentes sectores y grupos de la población, así como la integración y funcionamiento del Sistema Municipal, de conformidad con las atribuciones legales que le otorga la Ley de la materia.

ARTÍCULO 8º.- Para los efectos de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la Ley, se entiende por:

- I. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Protección Civil;
- III. **Sistema Municipal:** El Sistema Municipal de Protección Civil;
- IV. **Consejo:** El Consejo Estatal de Protección Civil;
- V. **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. **Dirección:** La Dirección de Protección Civil del Estado de Baja California;
- VII. **Ley General:** La Ley General de Protección Civil;
- VIII. **Ley:** La Ley de Protección Civil del Estado de Baja California;
- IX. **Reglamento:** El presente Reglamento;

- X.- Dirección Municipal:** A la Dirección Municipal de Protección Civil del municipio de Playas de Rosarito de Baja California;
- XI.- Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Protección Civil;
- XII.- Programa Municipal:** Al Programa Municipal de Protección Civil;
- XIII.- Programa Interno:** Al Programa Interno de Protección Civil;
- XIV.- Programa Especial:** Al Programa Especial de Protección Civil;
- XV.- Comités Municipales:** A los Comités Municipales de Protección Civil;
- XVI.- Unidad Interna:** A la Unidad Interna de Protección Civil;

Para efectos de la interpretación y aplicación de este Reglamento, se estará a las definiciones dadas en el artículo 4º del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 9º.- Para efectos de ejecución y cumplimiento de la ley de la materia y este Reglamento, se consideran de orden público e interés social:

- I. La prevención, identificación, estudio y análisis de los riesgos, a que está expuesto el municipio y las acciones de capacitación y auxilio para enfrentar una contingencia;
- II. El establecimiento de procedimientos, estrategias y líneas de acción para cumplir puntualmente con los objetivos de la protección civil, previstos en la ley de la materia y en este Reglamento;
- III. La prevención y control de eventualidades de catástrofes, calamidades o desastres públicos a que se encuentra expuesto el municipio y que se deben señalar en el Atlas Municipal de Riesgos;
- IV. La elaboración, expedición, aplicación, difusión y evaluación del Programa Municipal y los Planes que se deriven de éste, sin perjuicio del Programa Estatal y Nacional;
- V. La ejecución coordinada de los Programas Estatal y Nacional, con el Programa Municipal; e igualmente los Planes Específicos o Especiales derivados de ellos, tendientes a hacer del conocimiento de la población las medidas para la prevención y control de eventualidades;
- VI. La coordinación de esfuerzos y acciones que, en el marco del Municipalismo Corporativo e Interdependiente, lleven a cabo las autoridades federales, estatales y municipales en la materia;
- VII. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento del presente Reglamento se realicen; y
- VIII. Las demás que con ese carácter se encuentren en la ley de la materia; o, que conforme a la misma, expida el Ayuntamiento, y los demás órganos de gobierno facultados para ello.



ARTÍCULO 10.- Los Programas de Protección Civil y los Planes que de ellos se deriven, aprobados por el Consejo Municipal y debidamente publicados, serán obligatorios para las dependencias, organizaciones e instituciones de carácter público, social y privado; así como, para las personas o empresas que manejen sustancias riesgosas o peligrosas descritas en los documentos oficiales o especializados en la materia, que se encuentren de paso o asentadas en el municipio.

Para los efectos del párrafo que antecede, todos los habitantes del municipio están obligados a colaborar con la Dirección Municipal, conforme a lo previsto en la ley de la materia y en este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los manuales, tablas técnicas y cualquier otro instrumento legal que sea elaborado por la Dirección Municipal, se considerarán disposiciones adicionales en la materia.

ARTÍCULO 12.- La Dirección Municipal establecerá y fomentará la creación de comités especializados de emergencia, para dar respuesta ante la eventualidad de cualquiera de los fenómenos perturbadores. Para ello, el Ayuntamiento aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los mismos.

ARTÍCULO 13.- El presupuesto de egresos del municipio, deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias y suficientes para el cumplimiento de las acciones de la materia, mismas que no podrán ser reducidas para el período al que fueron asignadas ni transferidas para otros propósitos.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias municipales y sus respectivos organismos auxiliares, que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento, tales como: bomberos, transportes municipales, seguridad pública, servicios médicos, DIF, desarrollo social, obras públicas, control urbano, delegaciones municipales, oficialía mayor, Secretaría de Administración y Finanzas, comunicación social y relaciones públicas, y las personas registradas en el Padrón de Grupos Voluntarios y demás autoridades u organizaciones sociales o privadas, que por sus objetivos sociales realicen actividades en materia de protección civil, serán consideradas para estos efectos, como auxiliares de la Dirección Municipal;

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones reglamentarias, que contengan otros ordenamientos municipales, se consideran complementarias a las contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Dirección Municipal vigilará el cumplimiento de la normatividad de la materia en dependencias, instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, incluyendo el cumplimiento de los convenios de coordinación que celebre el Ayuntamiento con esos sectores.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Dirección Municipal investigar, opinar y sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la normatividad de la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 18.- Son autoridades municipales en materia de protección civil:

- I. El pleno de Ayuntamiento;
- II. El pleno del Consejo Municipal;
- III. El Presidente Municipal;
- IV. El Regidor Presidente de la Comisión Seguridad Pública.
- V.- El Regidor Presidente de la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal;
- VI. El Responsable de la Dirección Municipal de Protección Civil; y
- VII.- Las demás previstas en la ley de la materia y en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento deberá realizar las siguientes actividades:

- I. Expedir la normatividad en la materia;
- II. Integrar el Sistema Municipal, basándose en la normatividad aplicable y en los Programas Estatal y Nacional;
- III. Participar en el Sistema Estatal, asegurando la congruencia de los Programas Municipales, con los Programas Estatales y Nacional, implementando los mecanismos y medidas adecuados para el establecimiento y funcionamiento de todas las instancias que integran el Sistema Municipal, bajo la base de que éste forma parte de los Sistemas Estatal y Nacional;
- IV. Proveer al Consejo Municipal y a la Dirección Municipal los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Vigilar la intervención de los grupos voluntarios y reglamentar su actuación;
- VI. Analizar la problemática de protección civil en el Municipio, a partir de los riesgos a que se encuentre expuesto y establecer las políticas y los lineamientos generales para inducir y conducir las labores del Sistema Municipal, a fin de lograr la participación corresponsable y comprometida de los diferentes sectores y grupos de la sociedad, encaminados a la efectiva protección de la población, sus bienes y su entorno en caso de riesgos, emergencias o desastres;

VII. incluir en la propuesta de presupuesto de egresos, tanto el presupuesto para la Dirección Municipal, como los referentes al Fondo Municipal para la Prevención de Desastres y al Fondo Municipal de Desastres; y los montos para su operación, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad del Presidente Municipal;

VIII. Disponer de la utilización y destino de los recursos del Fondo Municipal para la Prevención de Desastres y al Fondo Municipal de Desastres, con apego a la regulación que al respecto emita;

IX.- Coordinarse, por conducto de la Dirección Municipal, con la Dirección Estatal, para la activación en el municipio de los Planes de Prevención, Auxilio y Recuperación del Programa Estatal, ante situaciones de grave riesgo o desastre, incorporando la participación de la población;

X. Evaluar, por conducto de la Dirección Municipal, el impacto de las emergencias o desastres y la capacidad de respuesta del municipio; y en su caso, solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, y de resultar necesario, solicitar se emitan las Declaratorias de Emergencia o Desastre, en los términos de la Ley General y la Ley;

XI. Implementar en los marcos normativos, los instrumentos legales necesarios para la celebración de convenios con los gobiernos federal, estatal y de otros Municipios limítrofes para desarrollar acciones necesarias que fortalezcan al Sistema Municipal;

XII. Autorizar al Presidente Municipal la celebración de convenios con los sectores público, social y privado que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal;

XIII. La creación del Fondo Municipal para la Prevención de Desastres, y el Fondo Municipal de Desastres, destinado a la prevención y atención de emergencias, respectivamente, originadas por riesgos o desastres;

XIV. Crear un patronato especial, encargado del acopio, administración y aplicación de los donativos que se recauden con motivo de apoyos y auxilio a la población;

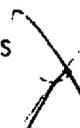
XV. Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y construcción, los criterios de prevención, de conformidad con los proyectos que sean presentados por el Presidente Municipal; y

XVI. Las demás que le confiere la Ley de la materia, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de protección civil, sin perjuicio de las que le asisten como Presidente del Consejo Municipal, las siguientes:

I. Aplicar y ejecutar la normatividad de la materia;

II. Integrar e instalar el Consejo Municipal y la Dirección Municipal;



- III. Disponer lo necesario para que el Consejo lleve a cabo, cuando menos dos veces al año, sesiones ordinarias y las extraordinarias que el interés general requiera;
- IV. Velar por la exacta observancia de este Reglamento y de las medidas que se implementen por el Consejo Municipal;
- V. Ejecutar las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento y por el Consejo Municipal;
- VI. Vigilar que se cumplan los objetivos y acciones del Sistema Municipal;
- VII. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran para enfrentar en primera instancia las emergencias, los riesgos y desastres cuando éstos se presenten en el municipio, emitiendo en su caso, la Declaratoria de Emergencia;
- VIII. Solicitar el apoyo del Sistema Estatal, en caso de que el impacto de los efectos de una calamidad rebase la capacidad de respuesta del Sistema Municipal, y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que emita la Declaratoria de Emergencia;
- IX. Suscribir, con autorización del Ayuntamiento, convenios de coordinación o colaboración administrativa con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con otros municipios limítrofes y con otras instancias públicas, sociales o privadas en materia de prevención y atención de desastres, que resulten necesarios para restablecer las condiciones normales del lugar afectado;
- X. Celebrar convenios sin la previa autorización del Ayuntamiento, en la atención de una emergencia, de los cuales dará cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre;
- XI. Difundir y dar cumplimiento con lo previsto en la Declaratoria de Emergencia que emita el Gobernador del Estado;
- XII. Declarar el estado de alerta en el municipio o en parte de éste, ante la inminencia fundada de la ocurrencia de un fenómeno que ponga en grave riesgo a la población, sus bienes o entorno;
- XIII. Promover la educación para la autoprotección y la capacitación, a fin de alcanzar su participación individual y colectiva, contra los peligros y riesgos que se presenten, en la eventualidad de un desastre;
- XIV. Proporcionar, por conducto de la Dirección Municipal, la información o asesoría que le sea solicitada por los cuerpos de auxilio, organizaciones civiles o asociaciones de habitantes, para integrar Unidades Internas de Protección Civil, para llevar a cabo acciones de prevención y auxilio a las colonias, barrios, rancherías y unidades habitacionales del municipio;
- XV. Elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Municipal;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas en materia de protección civil, en el Plan Municipal de Desarrollo;
- XVII.- Vigilar que ninguna acción de urbanización y edificación se autorice, proyecte, ejecute u opere, sin el previo dictamen de la Dirección Municipal, de conformidad con las normas de prevención contenidas en este Reglamento y otros aplicables en la materia;

- XVIII.** Proponer la creación del **Fondo Municipal para la Prevención de** Desastres, y el Fondo Municipal de Desastres, previsto en la Ley General;
- XIX.** Resolver, en última instancia, el recurso de revisión previsto en este Reglamento; y
- XX.** Las demás que le confieren la Ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 21.- La política en materia de protección civil se ajustará a los lineamientos establecidos en la Ley General, en la Ley, en el Programa Estatal, en lo establecido en el Programa Nacional y en el presente Reglamento, por ser el Sistema Municipal parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional, sujetándose a los siguientes principios rectores:

- I.** Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente;
- II.** La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre población y gobierno, teniendo como premisa la inmediatez en la atención a la población;
- III.** La participación corresponsable de la población es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus programas e instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que en la materia emprendan la administración pública estatal y municipal;
- IV.** La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;
- V.** Los criterios de protección civil se consideran en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y, en general, inducir las acciones de las personas en la materia;
- VI.** Ninguna actividad particular o colectiva, deberá desarrollarse al margen de estos principios, por lo que el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos y sistemas estratégicos son aspectos fundamentales de la protección civil; y,
- VII.** Cualquier asentamiento humano, acción de urbanización, construcción de inmuebles o cualesquier obra que implique licencia, permisos o autorizaciones para funcionar, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse, sin que previamente se haya recabado por escrito el dictamen positivo de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades municipales se sujetarán a los principios rectores que rigen la materia de protección civil, establecidos tanto en la Ley General, en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Cualquier actividad desarrollada por los órganos de gobierno del municipio que oriente, regule, promueva, restrinja, prohíba o sancione, deberá tener como finalidad inducir las acciones de los particulares y autoridades en la materia.

ARTÍCULO 24.- En la atención de una emergencia, derivada de agentes perturbadores, los cuerpos de auxilio médico, policíaco, rescate, bomberos y cualesquier otro de la misma o similar naturaleza, se constituyen en auxiliares de la Dirección Municipal, única facultada para coordinar y dirigir la atención de las emergencias o calamidades públicas en el territorio municipal, desde el momento en que tenga conocimiento de la misma.

ARTÍCULO 25.- La constante en las acciones municipales de Protección Civil, debe ser aquella que procure pasar de una cultura de respuesta a una cultura de prevención, como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de las tareas que la naturaleza de materia impone a los sectores público, social y privado, tomando en consideración los criterios derivados de los dictámenes de riesgo y de impacto ambiental llevados a cabo por las autoridades estatales y municipales correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Para prevenir riesgos derivados de fenómenos químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos, hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, es obligación fundamental de las autoridades municipales de protección civil, intervenir en cuestiones de:

- I. Diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión de unidades habitacionales;
- II. Sistemas estratégicos y servicios vitales que constituyan la planta productiva y los servicios públicos municipales;
- III. Manejo, tenencia, operación y funcionamiento de los productos derivados del petróleo; los solventes, pinturas y similares; y los propietarios, poseedores, expendedores y transportistas de mercancías peligrosas.

ARTÍCULO 27.- Toda actividad que por su propia naturaleza constituya un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o los servicios públicos, deberá contar, por escrito, con un dictamen positivo de la Dirección Municipal.

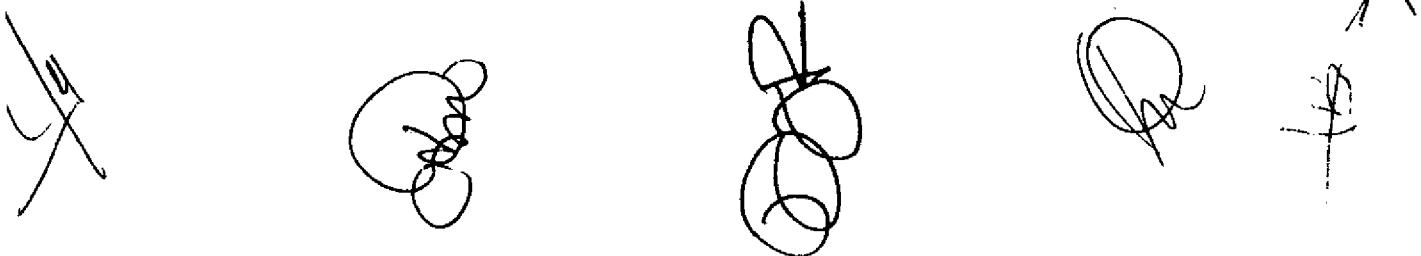
ARTÍCULO 28.- Los propietarios, poseedores, expendedores y transportistas de mercancías peligrosas, requieren para su tenencia, operación y funcionamiento, contar con los permisos y autorizaciones por parte de la autoridad competente, y para vigilar su cumplimiento, la Dirección Municipal podrá en todo momento, realizar las verificaciones que sean necesarias, dando derecho de audiencia al responsable de su cumplimiento;

ARTÍCULO 29.- Cualquier persona que, sin aplicar las medidas de prevención o seguridad previstas en este u otros ordenamientos legales, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandone, desecho, descargue, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Reglamento, y se le dará intervención al Ministerio Público por el o los delitos que resulten, y a las autoridades correspondientes para dicho caso.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades municipales competentes tienen la ineludible obligación de fomentar la participación comprometida y corresponsable de la población en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de la protección civil.

ARTÍCULO 31.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el municipio con los diferentes niveles de gobierno, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios administrativos y de coordinación, o con base en los acuerdos del Consejo Municipal. Asimismo las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el municipio con los sectores social y privado, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 32.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal, el Ayuntamiento informará periódicamente a la Dirección de Protección Civil de la entidad, sobre el estado que guarda el municipio en su conjunto, en lo relativo a situaciones que puedan originarse por catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población, así como lo relativo al estado que guarda la protección civil en el Municipio.



CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL

ARTÍCULO 33.- El Sistema Municipal, como mecanismo de vinculación y coordinación de las diversas instancias gubernamentales, sociales y privadas, encaminado al aseguramiento de la aplicación de las medidas de prevención y acciones de auxilio y recuperación en materia de protección civil en el Municipio, se integra con:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Dirección Municipal;
- III. Los Comités Operativos en materia de protección civil;
- IV. Los representantes de los sectores público, social y privado, debidamente acreditados en el municipio, cuyas funciones estén vinculadas con la materia;
- V. Los grupos voluntarios, instituciones educativas y, expertos en diferentes áreas;
- VI. Las Unidades Internas de Protección Civil, de los distintos inmuebles públicos y establecimientos privados previstos en la ley de la materia y en este Reglamento, conjuntamente con sus Programas Internos de Protección Civil;

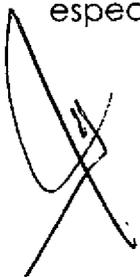
ARTÍCULO 34.- El Presidente Municipal ejecutará las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil e integrará, coordinará y supervisará la intervención de los integrantes del Sistema Municipal, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades del Estado y municipales limítrofes; y, en su caso, con las autoridades federales y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores social y privado las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

ARTÍCULO 35.- El Sistema Municipal, tiene como finalidad, cuando menos, lo siguiente:

- I. Promover la educación para la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva;
- II. Integrar la acción del municipio al Estado para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres, en coordinación con sus diferentes integrantes;
- III. Realizar, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, campañas de divulgación sobre medidas de prevención, autocuidado y autoprotección, que contribuyan al avance de la educación en la protección civil, así como a fortalecer la disposición de la población para participar activamente en estas tareas;



- IV.** Establecer programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda, en caso de emergencia, y la manera en que pueden colaborar en estas actividades;
- V.** Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, social, privado y académico;
- VI.** Establecer los mecanismos de prevención más adecuados, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- VII.** Armonizar las disposiciones jurídicas en la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones;
- VIII.** Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador, que impacte directa o indirectamente a la población, de sus bienes, así como su medio ambiente;
- IX.** Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva;
- X.** Realizar eventos en los que se proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y autocuidado, dirigidas a la mayor cantidad posible de personas;
- XI.** Procurar la ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales y de servicios;
- XII.** Formular y promover campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos y relativos a cada colonia, ranchería o ciudad al que vayan dirigidos;
- XIII.** Constituir acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, para conocer la forma en que habrá de enfrentarlos, en caso de ser necesario;
- XIV.** Desarrollar y aplicar medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos; y
- XV.** Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provocan efectos perturbadores, y establecer líneas de acción, mecanismos de información y telecomunicaciones, especialmente a nivel municipal.



ARTÍCULO 36.- El Sistema Municipal deberá contar, cuando menos para complementar su integración, regulación y funcionamiento, con los siguientes documentos:

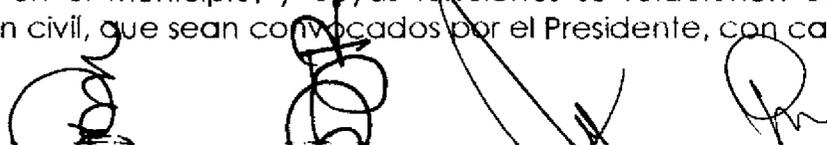
- I. El Programa Estatal;
- II. El Programa Municipal;
- III. Los Programas Internos, elaborados y actualizados por los sectores público, social y privado;
- IV. Planes de Protección Civil;
- V. Atlas Municipal de Riesgos;
- VI. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos y materiales, como de refugios temporales para casos de emergencia;
- VII.-Los demás previstos en la ley de la materia, en este Reglamento y en otros instrumentos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Municipal es un órgano consultivo, multidisciplinario e interinstitucional, de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal, y será el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal.

ARTÍCULO 38.- El Consejo Municipal estará integrado por los siguientes consejeros:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo;
- III. El titular de la Dirección Municipal, quien será el Secretario Técnico;
- IV.-El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, con el carácter de vocal;
- V.-El Regidor Presidente de la Comisión de Planeación del Desarrollo, con el carácter de vocal;
- VI. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que atiendan ramos de actividades relacionadas con la ejecución de los programas y planes de prevención, auxilio y recuperación en materia de protección civil, con el carácter de vocales;
- VI. Los representantes de los Grupos Voluntarios registrados en la Dirección Municipal, con carácter de vocales;
- VII. Los representantes de las organizaciones sociales e instituciones académicas públicas o privadas, previa convocatoria del Presidente del Consejo y asistirán con el carácter de vocales;
- VIII. Los delegados o representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que actúen en el municipio, y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, que sean convocados por el Presidente, con carácter de vocales;



IX. Los delegados o representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que actúen en el municipio, y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, que sean convocados por el Presidente, con carácter de vocales;

X. Los representantes de las cámaras, organismos empresariales, organizaciones, asociaciones, coaliciones, sindicatos, clubes de servicio, asociaciones o sociedades de beneficencia, de asistencia pública o privada, y demás agrupaciones que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo y tendrán el carácter de vocales;

Para los efectos de este artículo, todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 39.- Los consejeros municipales deberán asistir con oportunidad a las reuniones que sean convocadas y aportar su experiencia y conocimientos en los trabajos propios del Sistema Municipal, incorporando los recursos bajo su mando a las tareas propias de éste.

ARTÍCULO 40.- Por cada consejero se designará un suplente que lo sustituya en sus ausencias temporales. El cargo de consejero es de carácter honorario, por lo que no percibirán remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades. Tratándose de servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñan.

ARTÍCULO 41.- Para el caso de los funcionarios y servidores públicos, las faltas a las sesiones del Consejo Municipal, sin justa causa de sus miembros, así como las omisiones en las que incurran en el desempeño de sus funciones, será motivo de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, sin perjuicio de la intervención que a tal fin pueda corresponder al Ministerio Público.

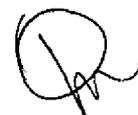
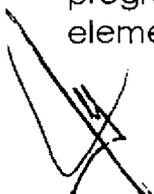
ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Definir la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer las acciones de ejecución del Sistema Municipal;

II. Fungir como órgano de consulta del gobierno municipal, para convocar, concertar, inducir, integrar y fijar las bases sobre las cuales se han de coordinar las actividades de los sectores público, social y privado y demás participantes de la sociedad en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;



- III. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores que integran el Sistema Municipal, en la formulación y ejecución de los Programas y Planes municipales de Protección Civil;
- IV. Aprobar el Programa Municipal, y los subprogramas que de él se deriven, evaluando el cumplimiento de sus objetivos por lo menos dos veces al año, procurando su más amplia difusión;
- V. Promover y en su caso, proponer al Cabildo, los anteproyectos normativos, a fin de adecuar el marco jurídico de la protección civil municipal a los principios y directrices de la Ley y de la Ley General;
- VI. Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto, la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar;
- VII. Promover el estudio, la investigación científica y la capacitación en materia de protección civil, a través de las instituciones de educación superior, identificando sus problemas y tendencias, proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;
- VIII. Solicitar por conducto del Presidente Municipal, el auxilio del Gobierno Estatal, la declaración de emergencia, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta municipal, y una vez hecho, constituirse en sesión permanente en el Centro Municipal de Operaciones, para facilitar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
- IX. Integrar Comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones de la materia;
- X. Establecer y promover la capacitación permanente de los grupos voluntarios e individuos que participen en el Sistema Municipal;
- XI. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, auxilio y recuperación;
- XII. Establecer una adecuada vinculación y coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Municipales colindantes y con el Estatal y el Nacional;
- XIII. Aprobar el proyecto de su Reglamento Interior y los procedimientos de operación de sus comités;
- XIV. Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas especiales e internos y acuerdos en materia de protección civil, así como las relativas a las modalidades de coordinación, concertación y cooperación con los sectores público, social y privado;
- XV. Promover en la población la cultura de protección civil, a través del estudio, la investigación y la capacitación, identificando riesgos y vulnerabilidad por población, colonia, ejido o ranchería, según el caso, proponiendo lineamientos y programas que permitan su solución y la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;



- XVI.** Aprobar los Planes Municipales de Contingencias y evaluar su cumplimiento, cuando menos semestralmente;
- XVII.** Vigilar el uso y destino de los recursos que se asignen a la Dirección Municipal para el cumplimiento de sus funciones;
- XVIII.** Supervisar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que realice la Dirección Municipal;
- XIX.** Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Dirección Municipal y decidir las acciones a realizar, y así determinar los recursos necesarios para la respuesta;
- XX.** Constituirse en el Centro Municipal de Operaciones ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, sesionando permanentemente y estableciendo la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervienen durante la emergencia, hasta la conclusión de ésta;
- XXI.** Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen a los respectivos órganos del Sistema Municipal, tanto en situación normal, como en estado de emergencia o desastre;
- XXII.** Constituir los Comités Operativos Especializados de auxilio y recuperación, conforme a las situaciones de riesgo que sistemáticamente se presenten en el municipio, supervisando su adecuado funcionamiento;
- XXIII.** Elaborar y enviar al Ayuntamiento la propuesta de Reglamento Interior del Consejo Municipal; y
- XXIV.** Las demás previstas en la ley de la materia, en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Municipal sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses; y extraordinariamente las veces que sea necesario, ya sea en comités o en pleno.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo, y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo; en ausencia de ambos, el Secretario Técnico convocará nuevamente a sesiones ordinarias.

La ausencia injustificada de los consejeros funcionarios o servidores públicos, dará origen al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, a petición de cualquiera de las partes integrantes del Consejo Municipal, ante la instancia administrativa o jurisdiccional respectiva.

ARTÍCULO 44.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo con los integrantes del Consejo que concurren, siempre que se presente una situación de emergencia, y podrán ser plenas o de comisiones, en función del asunto a tratar en ellas.

ARTÍCULO 45.- Habrá quórum legal cuando concurren la mitad más uno de sus miembros y siempre que asista su Presidente, o en sus ausencias, el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 46.- Las decisiones del Consejo Municipal se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos del Consejo se asentaran en un Libro de Actas.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos del Consejo serán obligatorios y su ejecución corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal. De su cumplimiento se informará en la siguiente sesión, así como del estado general que guarda la protección civil en el Municipio.

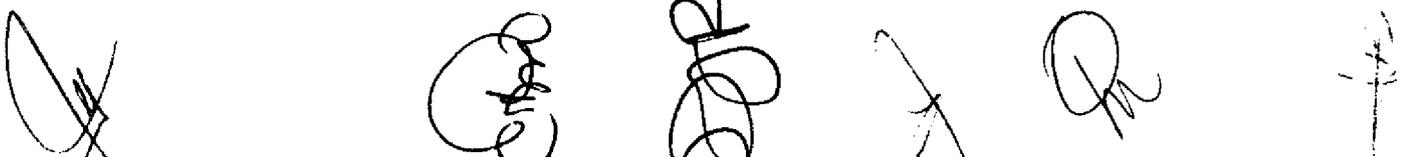
ARTÍCULO 48.- El Consejo Municipal podrá constituir las Comisiones Internas que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y delegar en éstas las facultades que considere convenientes, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 49.- El Consejo Municipal podrá reunirse por Comités o en pleno, a convocatoria de su Presidente o en su defecto, por el responsable de la Dirección Municipal, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o como se señale en su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 50.- Dentro del mes siguiente de iniciada una nueva administración pública municipal, se celebrará una reunión plenaria de Consejo, convocada por el Presidente Municipal, a efecto de que los nuevos integrantes tomen posesión del cargo de consejeros y se impongan del contenido de sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 51.- El Reglamento Interior del Consejo Municipal, dispondrá las normas que regulen el funcionamiento del pleno, de sus Comisiones y del Centro Municipal de Operaciones, armonizadas y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley de la materia y en este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El Consejo Municipal, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará y propondrá los montos y la clase de recursos que serán necesario utilizar, y determinará la clase de auxilio que deberá prestarse para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Sistema Municipal, solicitando en su caso, por conducto del Presidente Municipal, la presentación de la propuesta al Cabildo y la ayuda del Sistema Estatal para enfrentar alguna emergencia.



ARTÍCULO 53.- Las sesiones extraordinarias permanentes sólo podrán darse por concluidas cuando la Dirección Municipal considere que la zona de impacto ha retornado a la normalidad.

ARTÍCULO 54.- La convocatoria para las sesiones ordinarias hará referencia expresa a la fecha, lugar y hora en que se celebrarán éstas, su naturaleza y el Orden del Día, que contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus Comisiones;
- V. Asuntos en cartera y pendientes de resolución; y
- VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 55.- Al plantearse en la sesión ordinaria alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea tomar la palabra; en caso afirmativo, el Secretario Técnico abrirá un registro de quienes deseen hacerlo. Los miembros del Consejo o de las Comisiones harán uso de la palabra conforme al orden del registro. Si se considera suficientemente discutido, el asunto se pasará a votación. En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de expositores; al terminar la exposición se efectuará la votación.

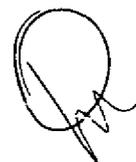
ARTÍCULO 56.- Ningún miembro del Consejo o de sus Comisiones deberá ser interrumpido mientras expone, excepto cuando se trate de una moción de orden ante el Presidente, procediendo ésta cuando el expositor insista en tratar un asunto ya resuelto o, cuando el expositor se desvíe del asunto que está tratando.

ARTÍCULO 57.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo Municipal, contará cuando menos con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Fenómenos Geológicos;
- II. Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos;
- III. Comisión de Fenómenos Químico-tecnológicos;
- IV. Comisión de Fenómenos Sanitarios-ecológicos y;
- V. Comisión de Fenómenos Socio-organizativos;



Las Comisiones, para el cumplimiento de las actividades encomendadas, se reunirán con la periodicidad que el pleno del Consejo estime necesario, sin que en ningún caso éstas sean menores a dos por año.



ARTÍCULO 58.- Cada Comisión estará integrada por un Coordinador, designado por el pleno del Consejo en sesión ordinaria, así como de un representante de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, de organismos privados, de instituciones académicas, de colegios de profesionales, de investigadores y de especialistas en la materia y representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal, las cuales tendrán la obligación de rendir por escrito un dictamen de cada asunto que les turne el pleno, en un plazo no mayor de treinta días, salvo lo acordado previamente.

ARTÍCULO 59.- Ningún acuerdo de las Comisiones, excepto aquellos que la urgencia impuesta por las circunstancias lo ameriten, tendrá carácter ejecutivo.

Todos los dictámenes de las Comisiones serán sometidos al Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 60.- Cuando la presencia de un riesgo, emergencia o desastre lo amerite, la Dirección Municipal activará los Planes Municipales de Auxilio y en su caso, de recuperación, sin necesidad de la aprobación del Consejo, al cual dará cuenta en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

- I. Convocar y presidir las sesiones, proveyendo lo necesario para que los trabajos se orienten al estricto cumplimiento de todas las atribuciones legales que la Ley de la materia y este Reglamento han dispuesto para el Consejo Municipal, y orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad en caso de empate;
- II. Autorizar el Orden del Día a que se sujetará la sesión correspondiente;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos tomados;
- IV. Suscribir en unión del Secretario Ejecutivo, del Secretario Técnico y demás consejeros que asistan a las sesiones, las actas que se levanten de las mismas;
- V. Proponer la celebración de los convenios que se requieran para el cumplimiento de los propósitos del Consejo Municipal;
- VI. Organizar las comisiones de trabajo que se estimen necesarias;
- VII. Ejecutar el Programa Municipal autorizado;
- VIII. Autorizar la formación de los Comités Municipales Operativos, designando a los coordinadores y aprobando sus programas de trabajo específicos;
- IX. Aprobar, en caso necesario, la declaratoria de zona de alerta o emergencia en el municipio;
- X. Determinar las acciones que habrán de ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del gobierno municipal, que coadyuven en el cumplimiento de los programas y planes de protección civil;



- XI. Solicitar el auxilio y apoyo al Gobierno Estatal, cuando la gravedad del desastre lo requiera; y
- XII. Las demás que determine la ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Convocar y presidir en ausencia del presidente, las sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes o de las comisiones, en caso de emergencia;
- II. Revisar el Programa Municipal, sus correspondientes Planes y el informe del avance de dicho programa, y someterlo a la consideración del pleno;
- III. Disponer la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones, por conducto de la Dirección Municipal;
- IV. Coordinar las acciones que se acuerden y las del Sistema Municipal en general;
- V. Hacer pública la Declaratoria de Alerta que emita el Presidente Municipal y convocar de inmediato al Consejo Municipal a sesión permanente, disponiendo lo necesario para la instalación del Centro Municipal de Operaciones y coordinar el desarrollo de los trabajos de emergencia correspondientes, con el auxilio y asistencia de la Dirección Municipal, vigilando el desarrollo de los mismos. Esto mismo se hará cuando se trate de la Declaratoria de Emergencia;
- VI. Someter a consideración del pleno, el proyecto de Reglamento Interior del mismo; y, en su caso, las propuestas de reforma al presente Reglamento y otros ordenamientos en la materia;
- VII. Coordinar, por conducto de la Dirección Municipal, la ejecución del Programa Municipal, en los distintos ámbitos del gobierno municipal y con las autoridades estatales, federales y organizaciones voluntarias, privadas y sociales;
- VIII. Informar al Presidente del Consejo Municipal sobre el cumplimiento de sus funciones y actividades en la materia;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos;
- X. Certificar actas y dar fe de su contenido;
- XI. Rendir un informe anual de actividades;
- XII. Realizar la coordinación y supervisión del Sistema Municipal que garantice el cumplimiento de sus objetivos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- XIII. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas de protección civil;
- XIV. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y de logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- XV. Investigar, estudiar y evaluar, por conducto de la Dirección Municipal, los riesgos y daños provenientes de agentes naturales o antropogénicos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos, en coordinación con las dependencias responsables;

- XVI.** Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- XVII.** Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y a otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil, a través del personal capacitado que formen parte de la Dirección Municipal;
- XVIII.** Instrumentar y operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos;
- XIX.** Disponer lo necesario para que se emita la declaratoria de alerta, cuando se trate de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños en el municipio, cuando así sea determinado por el equipo técnico-científico de la Dirección Municipal;
- XX.** Promover la integración de fondos para la atención de desastres;
- XXI.** Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres;
- XXII.** Participar en la evaluación y cuantificación de los daños, cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;
- XXIII.** Procurar la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, de alertamiento y de atención de desastres que le solicite la Dirección Municipal;
- XXIV.** Proponer la emisión de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil;
- XXV.** Elaborar y mantener actualizado, por conducto de la Dirección Municipal, un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo;
- XXVI.** Ejercer la representación legal del Consejo Municipal; y
- XXVII.** Las demás previstas en la ley de la materia, en este Reglamento o le asigne el Presidente Municipal y el Consejo Municipal.

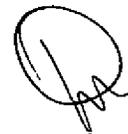
ARTÍCULO 63.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Presentar a consideración del pleno la propuesta de Programa Municipal, sus Planes y el informe de sus avances;
- III. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;
- IV. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones, redactar las actas de las mismas y recabar la firma de los que hubieren asistido. Si el acta respectiva no estuviere elaborada por cualquier circunstancia, las firmas serán recabadas en la sesión siguiente, destinándose para ello un punto dentro del Orden del Día respectivo;

- V. Proporcionar a la población la información que se genere, en una forma clara y sencilla;
- VI. Suplir en su ausencia al Secretario Ejecutivo, en cuanto a sus funciones;
- VII. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones;
- VIII. Informar al pleno los requerimientos de la Dirección Municipal;
- IX. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones, incluyendo un registro de los integrantes del mismo;
- X. Formular las convocatorias para las sesiones, y remitirlas con anticipación no menor de tres días hábiles de su realización, en el caso de las ordinarias. En situación extraordinaria, en cualquier momento;
- XI. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente;
- XII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre, informándolo al pleno;
- XIII. Ejecutar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo;
- XIV. Organizar, programar y coordinar las acciones de los comités operativos;
- XV. Convocar a las autoridades que se requieran para establecer medidas de seguridad, debiendo dirigir y coordinar las acciones de los Cuerpos de Respuesta Inmediata, Comités, Brigadas Vecinales y todo tipo de voluntarios que participen;
- XVI. Elaborar propuestas de estudios, investigaciones y proyectos en la materia;
- XVII. Elaborar las actas del Consejo en forma conjunta con los miembros que asistan a las sesiones;
- XVIII. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- XIX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo y;
- XX. Las demás que determinen este Reglamento, la Ley de la materia y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DIRECCION MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 64.- La Dirección Municipal de Protección Civil es una instancia administrativa, dependiente del Presidente Municipal y constituye la parte operativa del Sistema Municipal, por lo que deberá proponer, implementar y dirigir la ejecución de los programas y planes en la materia, coordinando sus acciones con la Dirección Estatal, y organismos de los sectores público, social y privado, con los grupos voluntarios y con la población en general, para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, los desastres que se presenten en el Municipio.



ARTÍCULO 65.- La Dirección Municipal estará integrada por:

- I.- Un Director;
- II.- Un Coordinador Administrativo;
- III.- Un Coordinador Operativo;
- IV.- Un equipo técnico-científico especializado en el estudio, análisis y seguimiento de los Agentes Destructivos;
- V.- Los Departamentos que sean necesarios;
- VI.- Los Grupos Voluntarios debidamente registrados, los que no serán considerados como trabajadores de la entidad.

ARTÍCULO 66.- El personal que integre la Dirección Municipal deberá comprobar como mínimo tres años de experiencia en el área de protección civil, y contar con el perfil profesional a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Para ser responsable de la Dirección Municipal se requiere, además de lo anterior:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos el día de su designación;
- III. Residir en el Municipio, cuando menos 5 años anteriores al cargo;
- IV. Contar con experiencia y conocimientos comprobables en la materia;
- V. No contar con antecedentes penales;
- VI. No desempeñar cargo de dirección en partido político, cuando menos 6 meses anteriores al momento de su designación.

ARTÍCULO 68.- Es competencia de la Dirección Municipal:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos previsibles a los que está expuesta la población, el entorno, la planta productiva y los servicios municipales, provenientes de agentes naturales o antropogénicos que puedan dar lugar a desastres, anticipándose mediante acciones permanentes y corresponsables con las diversas autoridades del municipio y la población en general, utilizando para ello los instrumentos jurídicos previstos en la ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones aplicables, por lo tanto deberá elaborar y actualizar permanentemente el Atlas Municipal de Riesgos;
- II. Elaborar y presentar para su análisis, modificación y aprobación, en su caso, al Consejo Municipal, **el proyecto de Programa Municipal**, el que una vez aprobado, deberá instrumentar, operar y coordinar, al igual que los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.



Estos planes y programas deberán formularse con base en los estudios de campo que reflejen las condiciones y circunstancias municipales, a fin de que respondan real y efectivamente a las necesidades de la protección civil. Para este efecto, todas las dependencias de la administración pública del municipio están obligadas a proporcionar la información que sirva para los propósitos mencionados.

III. Elaborar y presentar para su análisis, modificación y aprobación, en su caso, al Consejo Municipal, los proyectos de programas especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias.

Los planes y programas mencionados en esta fracción y la anterior, deberán contener una adecuada planeación en cuanto a la prevención, auxilio y recuperación de la población y su entorno ante situaciones de desastre, incorporando en todo el proceso la participación ciudadana.

IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal, en el que se incluyan indicadores estratégicos e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;

V. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de la materia, incluyendo a los de otros municipios colindantes del Estado;

VI. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;

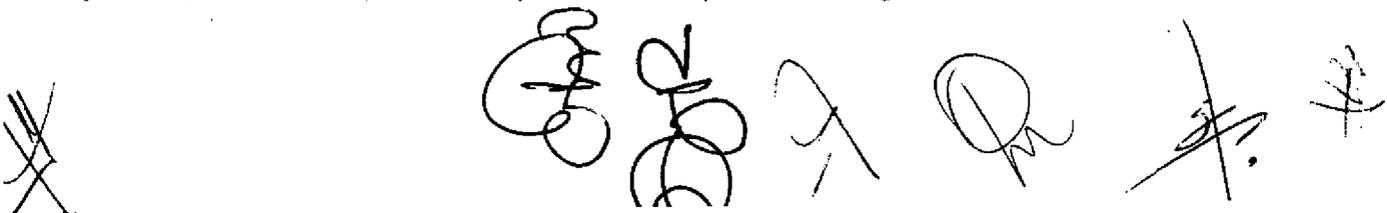
VII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil especiales y de alertamiento respectivos en las dependencias federales, estatales y municipales establecidas en el área, incluyendo las instituciones y organismos de los sectores social y privado.

Una vez establecidas las unidades mencionadas, supervisar su funcionamiento, debiendo brindarles la asesoría necesaria para que estén en aptitud de cumplir con la normatividad de la materia. Si a pesar de lo anterior, no se cumplieren, aplicar las sanciones que correspondan.

VIII. Establecer y operar un Sistema de Información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con un directorio de personas e instituciones dedicadas a la protección civil, con inventarios de recursos humanos y materiales disponibles para los casos de emergencia, así como recopilar un acervo de mapas de riesgos y archivos históricos, sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio y en el Estado;

IX. Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores.

Para materializar el mencionado sistema de comunicación, se suscribirán de los convenios necesarios, a efecto de realizar las acciones descritas, en forma conjunta, y estar en aptitud de pronosticar y medir riesgos.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. From left to right, there is a large 'X' mark, followed by several distinct signatures and initials, including one that appears to be 'E', another 'A', and a final one that looks like 'F'.

Los convenios serán propuestos al pleno del Consejo Municipal para su aprobación, y deberán ser autorizados por el Cabildo, y contar con la firma del Presidente Municipal y del Responsable de la Dirección Municipal.

X. En caso de emergencia, formular la evaluación inicial de la magnitud de la misma e informar de inmediato el resultado al Consejo Municipal, que en esos casos se convierte en el Centro de Operaciones para Emergencias y Desastres, debiendo también notificarlo a las autoridades de Protección Civil del Estado, incluyendo su evolución, tomando en cuenta la clasificación de la inminencia del agente perturbador, en sus fases de prealerta, alerta y alarma.

Si no se encuentra reunido el Consejo, se procederá a convocarlo de inmediato a sesión extraordinaria, sin más formalidad que las que la situación lo permita, el cual de inmediato se constituirá en Centro de Operaciones para Emergencias y Desastres.

XI. Elaborar los Programas Especiales de Protección Civil que se requieran, de acuerdo con los riesgos identificados y proponerlos para su aprobación al Consejo Municipal;

XII. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;

XIII. Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Dirección y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

XIV. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal y de la población en general;

También se deberán elaborar modelos de medición y simulación de catástrofes, aplicables al municipio, para lo cual se implementarán programas, cursos, ejercicios y simulacros, con el auxilio y asesoría necesaria de las autoridades estatal y federal en la materia.

XV. Fomentar la cultura de protección civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación, involucrando en ello a todos los integrantes del Sistema Municipal;

XVI. Expedir los certificados de autorización a que se refiere el artículo 50 de la Ley, así como los dictámenes, opiniones o autorizaciones contenidos en otras leyes y reglamentos;

XVII. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias;

XVIII. Implementar las medidas y los instrumentos idóneos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la federación, el Estado, el municipio y las instituciones académicas, científicas, sociales y privadas involucrados en la protección civil para efectos de la prevención, para lo cual se deberán celebrar los convenios que las tareas exijan;

XIX. Coordinar la ayuda, en los casos de emergencia o desastre, el auxilio necesario directamente o a través de los cuerpos de rescate, bomberos, equipos y demás elementos con los que se dispongan;

XX. Proponer mecanismos para la creación, integración, incremento y disposición de recursos del **Fondo Municipal para la Prevención de Desastres**, y el Fondo Municipal de Desastres;

XXI. Promover la solicitud de la declaratoria de Emergencia, por conducto del Presidente Municipal, al gobierno del Estado y contribuir al establecimiento del Centro de Operaciones; y en su caso, promover la Declaratoria de Zona de Desastre;

XXII. Coordinarse con instituciones públicas, académicas, científicas, sociales y privadas para efectos preventivos y de incremento en los acervos informativos y documentales;

XXIII. Desarrollar, operar y mantener los sistemas de telecomunicaciones del Municipio, puestos al servicio de las tareas de protección civil, en coordinación con las autoridades de los cuales dependan éstos;

XXIV. En los casos de emergencia o desastre, coordinar el auxilio necesario, a través de los cuerpos de rescate, bomberos o equipos de voluntarios preparados, y demás elementos con que se disponga;

XXV. Ejercer separada o en forma concurrente con otras instancias de autoridad, la inspección, control y vigilancia de los siguientes establecimientos:

a) Edificaciones con habitaciones colectivas como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;

b) Escuelas y centros de estudios en general;

c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;

d) Guarderías, estancias infantiles, asilos y otros lugares de la misma naturaleza;

e) Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios y plazas de toros;

f) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;

g) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

h) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

i) Templos y demás edificios religiosos;

j) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados y centrales de abasto;

k) Oficinas de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a las oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;

l) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarías y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

m) Lugares de destino final de desechos sólidos;

n) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;

ñ) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones, torres de radio, televisión y sistemas de microondas;



- o) Rastros, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- p) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga y pasajeros, aeropuertos y helipuertos;
- q) Edificaciones para almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y todo tipo de combustibles; y
- r) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados y que ocupen un área mayor a mil metros cuadrados; o bien, sean considerados fuente importante de riesgos por las autoridades municipales de protección civil.

XXVI. Ejecutar y coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Pleno del Consejo Municipal, o en su caso el Centro Municipal de Operaciones;

XXVII. Realizar visitas de supervisión a todo tipo de lugares o establecimientos que representen un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o los servicios públicos; o que presenten afluencia masiva de población.

Todas las empresas o establecimientos están obligadas a participar con los Visitadores de Protección Civil en estas inspecciones, poniendo a su disposición sin demora alguna, los documentos o información solicitada.

XXVIII. Establecer y dar seguimiento al Programa de Verificación de los Generadores de Riesgo, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales y técnicas aplicables;

XXIX. Convocar a las autoridades, organizaciones, y en general, a todos los habitantes del municipio, a participar en las actividades de auxilio en circunstancias de riesgo inminente o desastre;

XXX. Informar oportunamente a la población sobre la existencia de una situación de riesgo o riesgo inminente, para tomar las medidas necesarias;

XXXI. Programar, implementar y coordinar campañas permanentes de capacitación por comunidad, ejido, ranchería o población, buscando su cobertura en todos los ámbitos del municipio;

XXXII. Proponer a las Instituciones de educación superior, la inclusión de programas con contenidos temáticos en la materia, para el nivel de postgrado o maestría, en función de los requerimientos profesionales y de tecnología de vanguardia, necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal;

XXXIII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realicen, y toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de protección civil;

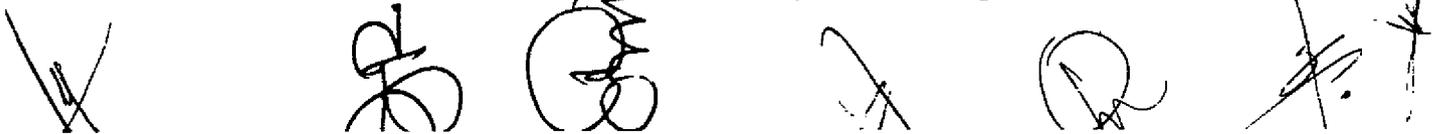
XXXIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, de la Ley y de este Reglamento;

- XXXV.** Llevar a cabo los estudios necesarios para presentar ante el Ayuntamiento y ante el Ejecutivo estatal, propuestas para adecuar la normatividad de la materia; y
- XXXVI.** Obtener información de la preparación, respuesta y recuperación para los casos de emergencia o desastre, de los organismos responsables de los sistemas de subsistencia y soporte de vida asentados en el municipio, los cuales quedan obligados a entregar sin demora la información que les sea solicitada por las autoridades municipales de protección civil, en el cumplimiento de sus actividades.
- XXXVII.** Disponer de las unidades de auxilio y rehabilitación de personas y servicios públicos, para aminorar los efectos destructivos, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre;
- XXXVIII.** Las demás previstas en este Reglamento y otros ordenamientos aplicables y las que le asigne el Presidente Municipal o el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 69.- La Dirección Municipal, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, llevará una supervisión sobre las empresas o industrias que realicen actividades de riesgo, a fin de verificar que operen las unidades internas encargadas de coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación respectivas.

ARTÍCULO 70.- Corresponde al responsable de la Dirección Municipal el cumplimiento de las atribuciones y funciones de la entidad que dirige, además de las siguientes:

- I. Asistir y participar con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal y realizar las actividades que tenga a su cargo, e informar de las acciones ejecutadas por la entidad que dirige;
- II. Coordinarse con las autoridades estatales, federales, con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de situaciones de emergencia;
- III. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar al pleno del Consejo;
- IV. Vigilar y supervisar que los titulares, propietarios, administradores o responsables de los establecimientos contemplados en este Reglamento cumplan con las disposiciones del mismo;
- V. Designar al personal de la Dirección para las actividades de verificación y vigilancia que se realicen;
- VI. Promover las acciones que se realicen en materia de protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación; buscando la extensión de sus efectos a toda la población del municipio;
- VII. Verificar que las acciones previstas en los Programas Estatal y Municipal operen eficientemente, con apego a lo previsto en las normas de la materia;
- VIII. Identificar y levantar los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir, detectando las áreas o actividades riesgosas o peligrosas;

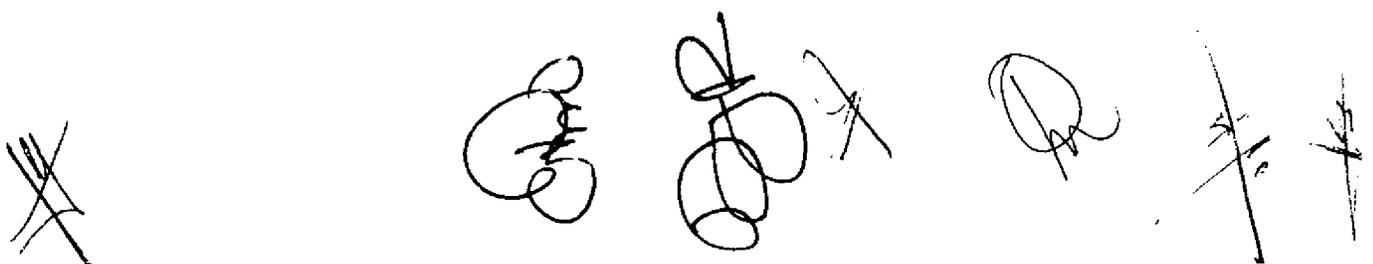


- IX. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y estatales, con los sectores social y privado, para prevenir y controlar emergencias o desastres;
- X. Formular e implementar los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;
- XI. Integrar un catálogo de refugios temporales, recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados;
- XII. Informar y orientar oportunamente a la población sobre riesgos y las medidas que deban adoptarse;
- XIII. Solicitar la colaboración de los medios masivos de comunicación, a efecto de divulgar información dirigida a la población;
- XIV. Elaborar, editar, actualizar o gestionar el Atlas Municipal de Riesgos, en el que deberán estar registradas las personas físicas o morales que empleen sustancias y procedimientos que sean considerados de alto riesgo; el personal especializado con que cuenten, el directorio de refugios temporales y las acciones que deban emplearse;
- XV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones a este Reglamento y demás normatividad de la materia;
- XVI. Sustanciar los recursos que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, y de manera supletoria en lo dispuesto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, en lo aplicable;
- XVII. Cotejar los documentos que en original o copia certificada se tenga a la vista o que obre en sus archivos;
- XVIII. Las demás que establezca la Ley de la materia o este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 71.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal y los establecimientos asentados en el municipio, tienen la obligación de integrar a su estructura orgánica, Unidades Internas de Protección Civil.

Para los efectos anteriores, deberán contar con un Programa Interno y los Planes de Contingencias necesarios para enfrentar la presencia u ocurrencia de fenómenos perturbadores y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución del Programa Municipal y los Planes que de éste se deriven.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. From left to right, there is a signature that looks like 'X', followed by a signature that looks like 'C', then a signature that looks like 'A', then a signature that looks like 'R', then a signature that looks like 'F', and finally a signature that looks like 'A'.

ARTÍCULO 72.- Los titulares, patrones o propietarios de las dependencias o establecimientos, previstos en este Reglamento, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, y solicitar asesoría de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 73.- La Dirección Municipal deberá asesorar gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores público, social y privado para que constituyan sus Unidades Internas y organizar grupos de voluntarios.

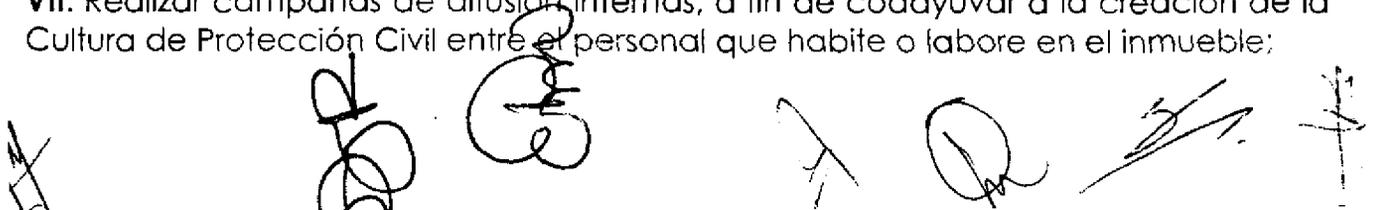
ARTÍCULO 74.- La Unidad Interna es el órgano operativo de las acciones de protección civil en las instalaciones de una empresa o dependencia, perteneciente a los sectores público, social o privado, y tienen la responsabilidad de operar y dirigir las acciones previstas en el Programa Interno y en el Programa Municipal, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de la materia.

ARTÍCULO 75.- Las Unidades Internas se forman con el personal capacitado de la empresa o dependencia de que se trate, formando brigadas que deberán ser:

- I. Brigada de Primeros Auxilios;
- II. Brigada de Prevención y Combate de Incendios;
- III. Brigada de Evacuación; y
- IV. Brigada de Búsqueda y Rescate.

ARTÍCULO 76.- Las Unidades Internas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar, instrumentar y operar el Programa Interno del inmueble, el cual deberá ser aprobado por la Dirección Municipal;
- II. Identificar y evaluar los riesgos internos a los que estén expuestos los inmuebles;
- III. Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para enfrentar una situación de emergencia, elaborando un Directorio y enviar un ejemplar a la Dirección Municipal;
- IV. Establecer y mantener en términos de la fracción anterior, el sistema de información y comunicación, que incluya directorios de los integrantes de la Unidad Interna e inventarios de recursos humanos y materiales;
- V. Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, social y privado, e informar de estas actividades a la Dirección Municipal;
- VI. Promover la información, organización y capacitación de los integrantes de las Brigadas de Protección Civil;
- VII. Realizar campañas de difusión internas, a fin de coadyuvar a la creación de la Cultura de Protección Civil entre el personal que habite o labore en el inmueble;



- VIII. Fomentar la participación del personal que labora en la dependencia, empresa u organismo para la realización de ejercicios y simulacros e informar de ello a la Dirección Municipal;
- IX. Programar y realizar periódicamente simulacros, según su vulnerabilidad a determinados riesgos, debiendo medir objetivamente los resultados y actualizar periódicamente el Programa Interno; y
- X. Las que dicte la Dirección Municipal o, se deriven de las anteriores.

ARTÍCULO 77.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y cualesquier otro establecimiento en donde haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades de Protección Civil, deberán practicar simulacros cuando menos tres veces al año, encaminados a prevenir riesgos, emergencias o desastres, debiendo orientar a los involucrados sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños, en la forma que determine la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 78.- Los organizadores, promotores o responsables de eventos masivos, deberán contar con opinión previa y favorable de la Dirección Municipal, sobre las medidas de seguridad de sus instalaciones y demás implementos. Sin ésta, el evento no podrá realizarse.

ARTÍCULO 79.- El Programa Interno deberá contar con subprogramas de prevención de accidentes de nivel interno y de nivel externo.

ARTÍCULO 80.- Los Programas de las Unidades Internas que se implementen en cumplimiento a la Ley de la materia y del artículo anterior, deberán contener cuando menos los siguientes aspectos:

I. Programas de prevención de accidentes de nivel interno:

- a) La organización para la prevención de accidentes en la empresa, planta o establecimiento de que se trate;
- b) La descripción de los equipos y servicios de emergencia con que cuenten;
- c) El plan de emergencia en que se determinen los procedimientos de respuesta ante la presencia de siniestros;
- d) La descripción de los sistemas de comunicación y alarma con que cuenten, incluyendo los canales de comunicación, claves, señales y mensajes concretos;
- e) Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de operación y de recuperación, una vez declarada la conclusión de la emergencia;
- f) El programa de capacitación y entrenamiento, dirigido al personal de la empresa, planta o establecimiento;

- g) El programa de simulacros en el que participe exclusivamente el personal correspondiente;
- h) La actualización del programa para la prevención de accidentes; y
- i) Los demás que determine la Ley de la materia y este Reglamento.

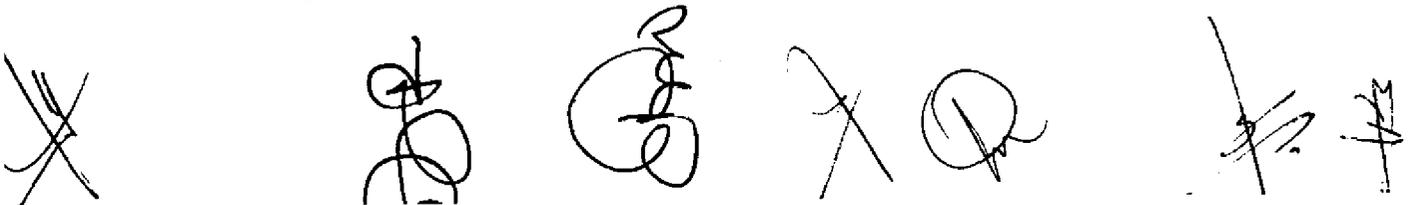
II. Programas de prevención de accidentes de nivel externo:

- a) La organización local para la prevención de accidentes en la que participará la empresa, planta o establecimiento, para coordinar las actividades;
- b) Los equipos y servicios de emergencia con que cuenten para su posible aplicación en el exterior de la empresa, planta o establecimiento;
- c) El plan de emergencias con capacidad de respuesta a siniestros, incluyendo acciones de alarma, comunicación, atención, control, retorno o recuperación de los sectores externos de la comunidad;
- d) Los sistemas de comunicación y alarma necesarios para atender desastres que rebasen o puedan rebasar los límites de la empresa, planta o establecimiento;
- e) Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de recuperación de la población expuesta o afectada por los desastres causados;
- f) Los programas de capacitación y entrenamiento dirigidos a los organismos, instituciones y población en general expuestos a riesgos;
- g) Los programas de simulacros en los que participen autoridades, organismos, instituciones y la población;
- h) La información necesaria para la prevención y acciones en caso de siniestro dirigida a la comunidad;
- i) La actualización del Programa en la Prevención de Accidentes en el ámbito externo; y
- j) Los demás que determine la Ley de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- En los establecimientos deberán colocarse equipos de seguridad en sitios visibles, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

CAPÍTULO OCTAVO COMITÉS ESPECIALIZADOS DE EMERGENCIA Y BRIGADAS VECINALES

ARTÍCULO 82.- Para la adecuada aplicación de los Programas del Sistema Municipal, se formarán comités especializados de emergencia, los cuales podrán ser permanentes o temporales, y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia los riesgos y emergencias que puedan presentarse.



ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de permanentes los siguientes:

I.-Servicios de Emergencia: Está integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, tales como combate de fuego e incendios, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos y asuntos de seguridad pública.

Las instancias integrantes de este Comité son: Dirección Municipal de Protección Civil, Seguridad Pública Municipal, Transportes Municipales, Bomberos, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Cruz Roja Mexicana y Grupos Voluntarios de respuesta registrados ante la Dirección Municipal.

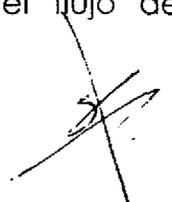
Podrán formar parte de este comité, mediante invitación, otras dependencias municipales, estatales o federales cuyas actividades incidan con las de este comité.

ii) Servicios de Infraestructura: Está integrado por las instancias públicas municipales dedicadas a Transportes y Comunicaciones, Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Energía, Finanzas y Administración. También formarán parte de este Comité, los representantes de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Nacional del Agua y de la empresa privada Teléfonos de México, acreditados en el municipio y que cuenten con invitación para ello;

III) Servicios Asistenciales: Está integrado por las dependencias municipales encargadas de la Salud Pública, Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Rural, Educación, Cultura y Deportes, Desarrollo Integral de la Familia Municipal, refugios temporales, acopio, suministro y distribución de alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su distribución.

Mediante la correspondiente invitación, también formarán parte de este Comité los representantes de las dependencias estatales, cuyas actividades se relacionen con las anteriores, y las federales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y la Comisión Nacional del Agua y;

IV) Servicios de Enlace: Integrado por el Responsable de la Dirección Municipal y un representante de cada uno de los otros comités. La función principal de este Comité es la de regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera.



Los Comités Municipales deben rendir al Consejo Municipal, un informe detallado por escrito, de todas las actividades que hayan realizado y presentarlo, a más tardar treinta días después de pasado el estado de emergencia. Así también emitirán un informe cuando se realice un simulacro, con los resultados obtenidos y las recomendaciones hechas.

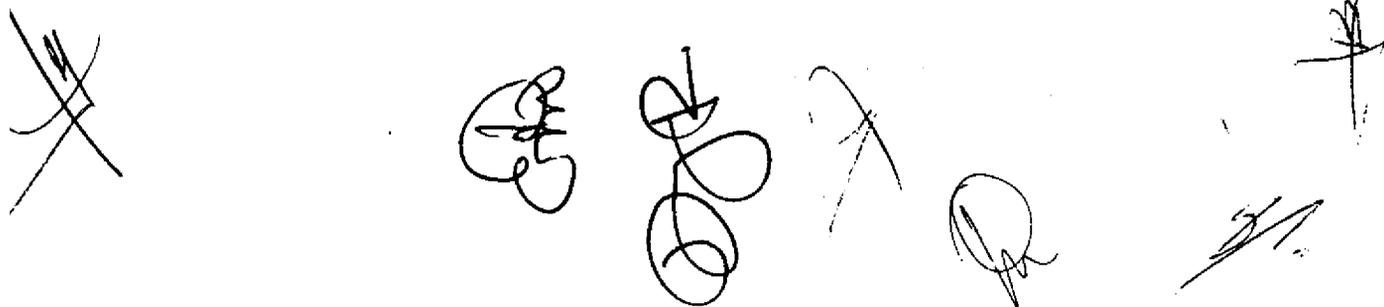
ARTÍCULO 84.- La Dirección Municipal fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de los Comités de Ayuda Mutua y sus Brigadas Vecinales.

ARTÍCULO 85.- Los habitantes del municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar en las Brigadas Vecinales de los Comités de Ayuda Mutua.

ARTÍCULO 86.- Los miembros de los Comités y de las Brigadas Vecinales proporcionarán servicio a la comunidad de manera permanente y voluntaria, no recibirán remuneración alguna y en ningún caso podrán aplicar sanciones ni intervenir directamente con carácter de autoridad;

ARTÍCULO 87.- Corresponde a los Comités de Ayuda Mutua:

- I. Constituirse en apoyo y como enlace entre la comunidad y la Dirección Municipal;
- II. Cooperar con sus Brigadas Vecinales en la difusión y cumplimiento del Programa Municipal y los Programas Especiales; así mismo, participarán en la ejecución del Plan Municipal de Contingencias, bajo la coordinación de la Dirección Municipal;
- III. Fomentar la integración de Brigadas Vecinales;
- IV. Elaborar e implementar, en coordinación con la Dirección Municipal, el Programa Comunitario respectivo, y dar seguimiento a las metas establecidas;
- V. Comunicar a la Dirección Municipal la presencia de alguna situación de riesgo, con el objeto de que ésta la verifique y tome las medidas que correspondan;
- VI. Proponer a la Dirección Municipal las acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo del Programa Municipal y rendir el informe sobre los simulacros efectuados;
- VII. Informar a la Dirección Municipal de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento; y
- VIII. Las demás que señala la Ley de la materia y este Reglamento.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, followed by a smaller signature, a signature that appears to be 'D', a signature that appears to be 'A', a signature that appears to be 'R', and finally a signature that appears to be 'S'.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 88.- Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán con personal autorizado, organizado y preparado, en los términos de este Reglamento, para participar en la prevención, auxilio y restablecimiento en caso de siniestro o desastre, quienes realizarán sus acciones bajo la coordinación de la Dirección Municipal.

Los grupos voluntarios se organizarán en razón de territorio, localidades o municipios, profesiones o actividades de quienes participen en ellos, quienes deberán portar uniformes distintos a los cuerpos oficiales.

ARTÍCULO 89.- La Dirección Municipal promoverá la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en esa materia, pudiendo promover la celebración de convenios con ellos, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia;

ARTÍCULO 90.- Los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, comités internos de asociaciones privadas, tanto con o sin fines de lucro y las demás organizaciones sociales afines, deberán registrarse ante la Dirección Municipal y revalidarse en forma anual, dentro del mes siguiente al que se hayan registrado.

ARTÍCULO 91.- Independientemente de que se satisfagan los requisitos específicos que las normas técnicas y los términos de referencia señalen, respecto de cada una de las modalidades reconocidas por la Ley, los Grupos Voluntarios deberán presentar una solicitud ante la Dirección Municipal para obtener su registro y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud debidamente suscrita por el representante legal;
- II. Copia certificada y copia simple del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y que su objeto sea la de prestar servicios relativos a la Protección Civil de manera altruista. El documento original o la copia certificada se devolverán, una vez realizado el cotejo correspondiente;
- III. Copia certificada y copia simple del acta en que se acredite la personalidad del promotor, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para el caso de que no sea el o los mismos representantes que se indican en el acta constitutiva. El documento original o la copia certificada se devolverán, una vez realizado el cotejo correspondiente;

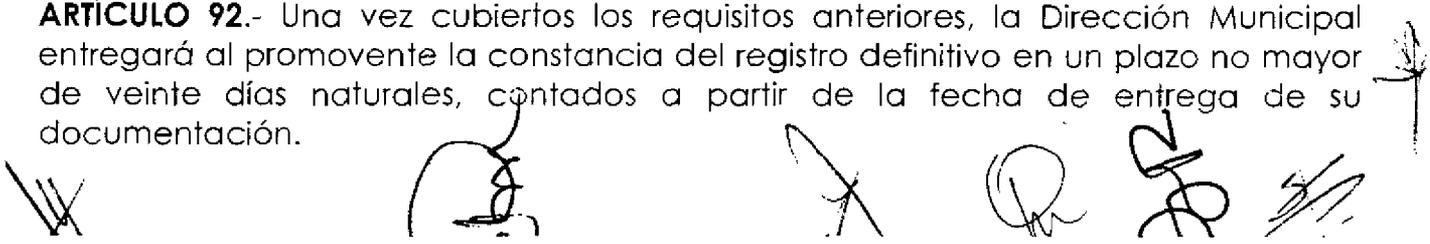


- IV. Comprobante de domicilio social y teléfono;
- V. Acreditar más de 10 miembros en activo;
- VI. Directorio actualizado de los miembros de la asociación;
- VII. Contar con el equipo necesario para la atención de situaciones de riesgo inminente o situación de emergencia, el cual deberá verificar la Dirección Municipal;
- VIII. Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:

- a) Ambulancias;
- b) Rescate;
- c) Transporte de Personal;
- d) Grúas;
- e) Apoyo Logístico;
- f) Remolques, y
- g) Otros, especificando el tipo de que se trate.

- IX. Copia del documento que acredite la propiedad o legítima posesión de cada una de las unidades que integran el parque vehicular;
- X. Relación del equipo con que se disponga en cada uno de los vehículos;
- XI. Relación del equipo complementario con que se cuente y que no esté incluido en la fracción anterior;
- XII. Fotografía de los vehículos debidamente rotulados;
- XIII. En el caso de ambulancias, autorización de la Secretaría de Salud y copia del aviso de operaciones;
- XIV. Copia de la póliza de seguro vigente que ampare las unidades del parque vehicular y que cubra, por lo menos, la responsabilidad civil ante terceros;
- XV. Fotografía a color de los uniformes que utilicen;
- XVI. Fotografía del escudo o emblema correspondiente;
- XVII. Listado de frecuencias de radio para las transmisiones y copia de la respectiva autorización;
- XVIII. Copia del formato de identificación que utilice para su personal;
- XIX. Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo, que deberá acreditar mediante los documentos oficiales, que deberán ser expedidos por instituciones académicas reconocidas oficialmente;
- XX. Programa de capacitación, adiestramiento y el programa de actividades que desean realizar; y
- XXI. El área territorial en la cual ejercerán sus actividades;

ARTÍCULO 92.- Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la Dirección Municipal entregará al promovente la constancia del registro definitivo en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de su documentación.



En caso de que la autoridad no conteste en el plazo señalado, procederá la afirmativa ficta.

ARTÍCULO 93.- El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia de un año. La Dirección Municipal podrá revocar administrativamente el registro otorgado, cuando se incurra en violaciones a la ley, a este reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil, o cuando se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramitar el registro.

ARTÍCULO 94.- Durante la realización de actividades, el personal de los grupos voluntarios deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía.

ARTÍCULO 95.- En caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los grupos voluntarios se coordinarán con la Dirección Municipal o con las autoridades de protección civil que se encuentren a cargo del puesto de coordinación.

ARTÍCULO 96.- La Dirección Municipal organizará y pondrá en funcionamiento el Padrón Municipal de Voluntarios de Protección Civil, y elaborará el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles en los casos de emergencia.

ARTÍCULO 97.- El Padrón Municipal de Voluntarios de Protección Civil estará integrado por las siguientes secciones:

- I. De organizaciones obreras, industriales y empresariales;
- II. De organizaciones campesinas y comunidades rurales;
- III. De organizaciones comerciales, turísticas y de servicios;
- IV. De instituciones educativas, académicas y de investigación;
- V. De organizaciones civiles y empresas particulares y asociaciones sin fines de lucro;
- VI. De profesionales especializados en protección civil; y
- VII. De organizaciones sociales y particulares interesados;

ARTÍCULO 98.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros ante diferentes tipos de desastres, supervisados por personal de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a los Grupos de Voluntarios:

- I. Contar con el reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en la Dirección Municipal;



- II. Coordinarse con la Dirección Municipal para participar en las tareas de prevención, auxilio y recuperación a la población;
- III. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil;
- IV. Cooperar en la difusión de programas y actividades de la materia;
- V. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- VI. Comunicar a la Dirección Municipal, la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, como resultado de sus actividades de monitoreo y pronóstico;
- VII. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los planes de prevención, auxilio y recuperación, establecidos en el Programa Municipal;
- VIII. Registrarse como grupo voluntario ante la Dirección Municipal, independientemente de las obligaciones que otras disposiciones legales les requieran;
- IX. Integrarse al Centro Municipal de Operaciones, cuando se acuerde la activación del mismo;
- X. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Dirección Municipal y con la regularidad que ésta les señale;
- XI. Participar en los programas de capacitación y simulacros conforme a su especialidad;
- XII. Cumplir con las disposiciones que se establezcan en el padrón correspondiente;
- XIII. Cooperar en la difusión de Programas y Planes Municipales;
- XIV. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- XV. Revalidar anualmente su registro;
- XVI. Quienes presten servicios prehospitalarios, deberán utilizar sólo vehículos y equipamientos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que señalen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XVII. Colaborar en la organización de refugios temporales y registro de los damnificados alojados en éstos; y
- XVIII.- Las demás que se precisen en su acta constitutiva o que se prevén en este u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 100.- Los habitantes del municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente con la Dirección Municipal en acciones de protección civil;

ARTÍCULO 101.- Los grupos voluntarios, ya sea que se trate de personas físicas o de personas morales, debidamente organizados y preparados, podrán participar ordenadamente, bajo supervisión y de manera responsable en la prevención y auxilio de los riesgos y desastres, en coordinación con la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 102.- Los grupos regionales y los nacionales están sujetos a las disposiciones de la Ley General; y los municipales cumplirán con lo estipulado por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 103.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse de preferencia, en Grupos Voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación.

Las personas que no deseen integrarse a un Grupo Voluntario, podrán registrarse individualmente en la Dirección Municipal, precisando su actividad, oficio y profesión, así como su especialidad aplicable a la materia.

La preparación específica de los participantes voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 104.- Los Grupos Voluntarios no recibirán contraprestación alguna y podrán organizarse conforme a las bases siguientes:

I. Territorial, que son los formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población o ranchería;

II. Profesional o de oficio, constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan y desempeñen, los cuales pueden ser de:

- a) Administración;
- b) Apoyo logístico;
- c) Comunicaciones y transportes;
- d) Sanidad y salud; y
- e) Rescate y otros.

III. Por actividad específica, atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras.

ARTÍCULO 105.- El registro de grupos voluntarios se verificará ante la Dirección Municipal, conforme a las categorías descritas anteriormente.

ARTÍCULO 106.- Además de los requisitos a que se refiere este Capítulo, los grupos voluntarios de sanidad y salud, deberán presentar carta responsiva del médico a cargo de los servicios que preste la organización, anexando copia de su cédula profesional.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. From left to right, there is a signature that appears to be 'M', followed by a signature that looks like 'G', another signature that looks like 'D', a signature that looks like 'R', a signature that looks like 'A', and finally a signature that looks like 'S'.

ARTÍCULO 107.- El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia de un año. La Dirección Municipal podrá revocar administrativamente el registro otorgado, cuando se incurra en violaciones a la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la materia o se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramitar el registro.

ARTÍCULO 108.- Los Grupos Voluntarios notificarán a la Dirección Municipal dentro del término de 5 días hábiles posteriores al momento en que se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cambio de domicilio;
- II. Modificación en la integración de sus órganos de gobierno o de sus representantes legales;
- III. Altas y bajas en su inventario de parque vehicular; y
- IV. Cualquier otra circunstancia que afecte el normal desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 109.- Durante la realización de actividades, el personal de los grupos voluntarios deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía, en el formato previamente autorizado por la Dirección Municipal.

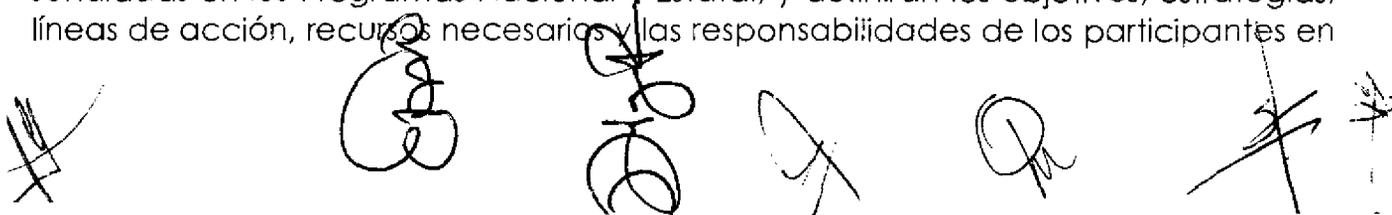
ARTÍCULO 110.- En casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los grupos voluntarios se someterán a la coordinación y autoridad de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 111.- Las brigadas vecinales y los grupos voluntarios no especializados se coordinarán con la Dirección Municipal, en los términos de los lineamientos que expida ésta.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROGRAMA MUNICIPAL

ARTÍCULO 112.- El Programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas, destinados a cumplir con los objetivos del Sistema Municipal, durante un período establecido, según lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, el cual es obligatorio tanto para el sector público social y privado, como para la población en general.

ARTÍCULO 113.- El Programa Municipal y los Planes que se deriven del mismo, se expedirán, ejecutarán y revisarán, de conformidad con las líneas generales señaladas en los Programas Nacional y Estatal, y definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en



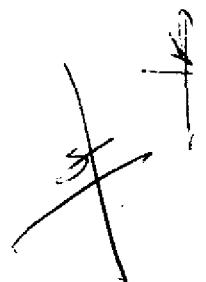
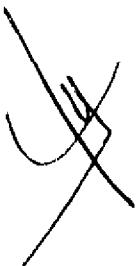
el Sistema Municipal para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos del Sistema Estatal y Nacional.

ARTÍCULO 114.- El Programa Municipal se integra con los Planes de Prevención, Auxilio y Recuperación o Restablecimiento, los cuales consisten en:

- I. Los Planes de Prevención**, que son el conjunto de propuestas de acciones de protección civil tendientes a reducir riesgos y evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores y promover el desarrollo de una cultura en la materia;
- II. Los Planes de Auxilio**, que son el conjunto de propuestas de acciones destinadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo; y,
- III. Los Planes de Recuperación o Restablecimiento**, que son el conjunto de propuestas de acciones y estrategias necesarias para la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado y la reducción del riesgo de ocurrencia y de magnitud de desastres futuros, a fin de permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de la manera en que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 115.- El Programa Municipal deberá contar cuando menos, con lo siguiente:

- I.** La definición de los objetivos del Programa;
- II.** Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el municipio;
- III.** El diagnóstico e identificación de los riesgos a que está expuesto el municipio;
- IV.** El marco jurídico normativo que da legalidad al establecimiento del Programa;
- V.** Directorio del Consejo;
- VI.** Estrategias;
- VII.** Recursos materiales;
- VIII.** Recursos humanos;
- IX.** La estimación de los recursos financieros disponibles para la realización de los objetivos del Programa;
- X.** Los planes de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivos objetivos específicos, metas, estrategias y líneas de acción, determinando las acciones que correspondan a cada organismo público o privado; y
- XI.** Los mecanismos de control y evaluación de las metas establecidas en el Programa, incluyendo la erogación de los recursos.



ARTÍCULO 116.- El Programa Municipal y sus Planes de Prevención, Auxilio y Recuperación, tienen por objeto:

- I. Definir los criterios para la operación de las acciones de prevención de riesgos, auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre y el restablecimiento de las actividades normales, una vez concluida la contingencia y;
- II. Distribuir la responsabilidad de los participantes, a fin de contribuir con los objetivos de los Sistemas Municipal, Estatal y Nacional;

ARTÍCULO 117.- El Programa Municipal, se revisará cuando menos una vez al año, y cuantas veces así lo considere el Consejo Municipal, de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen.

ARTÍCULO 118.- El Programa Municipal se fundamentará en un Sistema Integral de Riesgos, el cual deberá integrar y procesar información cartográfica y estadística permanentemente actualizada, para obtener resultados que se traduzcan en los insumos de los Planes de Prevención, Auxilio y Restablecimiento.

ARTÍCULO 119.- El Programa Municipal deberá ser congruente y armonizado con el Programa Estatal y con el Programa Nacional.

ARTÍCULO 120.- Son instrumentos operativos del Programa Municipal:

- I. El Atlas Municipal de Riesgos actualizado;
- II. Las normas técnicas complementarias y sus términos de referencia;
- III. Los catálogos de acciones ante riesgos, emergencias o desastres;
- IV. Los manuales de organización y de procedimientos para la Dirección Municipal;
- V. Los planes de capacitación, difusión y divulgación hacia comunidad;
- VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto contribuya con las acciones de protección civil;
- VII. Los Planes de Prevención, Auxilio y Recuperación; y
- VIII. Los que resulten de la aplicación de los anteriores.

ARTÍCULO 121.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Estatal y Nacional, el Responsable de la Dirección Municipal informará periódicamente a la Dirección Estatal y a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, sobre el estado que guarda la protección civil en el municipio, especialmente en lo relativo a situaciones que puedan originar catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población y su entorno.

ARTÍCULO 122.- La Dirección Municipal, presentará ante el Pleno del Consejo Municipal la propuesta de Programa Municipal, el cual una vez aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Municipio.

ARTÍCULO 123.- Las políticas, estrategias y lineamientos que integran el Programa Municipal, deberán ser observados por los sectores público, social y privado en la elaboración de sus Programas Internos de Protección Civil.

ARTÍCULO 124.- La Dirección Municipal, al proponer el Programa Municipal, deberá considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los riesgos, desastres de origen geológico, hidrometeorológicos, químico, sanitario y socio-organizativo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PLAN DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 125.- Las acciones de prevención se integrarán con los mecanismos y medidas orientadas a evitar y reducir riesgos.

ARTÍCULO 126.- El Plan de Prevención agrupará las acciones dirigidas a evitar o mitigar los efectos de la presencia u ocurrencia de los agentes destructivos y a preparar a la población, mediante la detención oportuna de riesgos. El Plan deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán realizarse para la identificación de sistemas afectables;
- II. La identificación y análisis de riesgos y los criterios para integrar y actualizar el Atlas de Riesgos;
- III. Los lineamientos generales para la prevención, mitigación y preparación de la población ante los riesgos señalados;
- IV. Las acciones que la Administración Pública Municipal debe ejecutar para proteger a las personas, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos y la planta productiva;
- V. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios vitales, públicos, privados y asistenciales que deben ofrecerse a la población, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VI. El establecimiento de acciones que contemplen mecanismos de mitigación integral del impacto de las calamidades sobre la población;
- VII. Los criterios para coordinar la participación social y la aplicación de los recursos que aporten los sectores de la sociedad para la prevención, preparación y mitigación;
- VIII. Las políticas de comunicación social para la prevención, mitigación y preparación de la población;
- IX. Las provisiones para organizar refugios y viviendas temporales;

- X. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- XI. Las acciones permanentes de capacitación a la población, para fomentar la cultura en la materia y de autoprotección;
- XII. Los criterios y bases para la realización de simulacros y las tareas que sobre esta materia debe llevar cada dependencia;
- XIII. La normatividad aplicable; y
- XIV. Todos los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

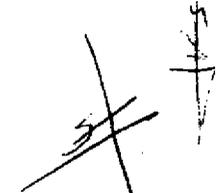
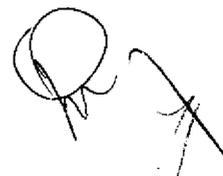
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PLAN DE AUXILIO

ARTÍCULO 127.- El Plan de Auxilio se integra con las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, y con las acciones para la atención de emergencias.

ARTÍCULO 128.- El Plan de Auxilio integrará las acciones previstas en el Programa Municipal, destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate, salvamento y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 129.- El Plan de Auxilio contendrá, por lo menos:

- I. Las acciones que desarrollará la Administración Pública Municipal, acorde con las acciones de alerta, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamientos y bienes; salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencias, construcción inicial y retorno a la normalidad y los catálogos de acciones para el auxilio de los afectados;
- II. Las acciones y los apoyos con los que participarán las dependencias y organismos estatales y municipales y las instituciones del sector privado y social;
- III. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social;
- IV. Las políticas de información, comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones;
- V. Las acciones que deberán desarrollarse, priorizando la preservación y protección de la vida e integridad física de la población;
- VI. Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención pre hospitalaria, bomberos, administración de albergues y refugios y salvaguarda de bienes;



- VII. El auxilio que las autoridades podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes;
- VIII. Los medios o instrumentos de coordinación y comunicación con los grupos voluntarios;
- IX. Los sistemas de alertamiento;
- X. Los Planes de Contingencia por fenómeno perturbador, los cuales contendrán cuando menos:
- a) Antecedentes;
 - b) Marco legal;
 - c) Objetivos;
 - d) Funciones del Plan de contingencia; y
 - e) Evaluación.
- XI. La forma y términos en que se realizará la coordinación de la emergencia;
- XII. Sistemas de seguridad y de salud;
- XIII. Mecanismos de protección, salvamento, asistencia y aprovisionamiento;
- XIV. Los servicios estratégicos; y
- XV. La política de comunicación social de emergencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PLAN DE RECONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 130.- El Plan de Reconstrucción determinará las estrategias, los procedimientos, acciones y políticas inherentes a las zonas afectadas, para el retorno a la normalidad.

ARTÍCULO 131.- El Plan de Reconstrucción contendrá:

- I. Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;
- II. Las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones;
- III. Los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para su ejecución;
- IV. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.
- V. Los mecanismos y procedimientos para la evaluación de los daños;
- VI. El inventario de los servicios vitales disponibles;
- VII. Los criterios para la adopción de medidas provisionales de apoyo a la población, en tanto se retorna a la normalidad;
- VIII. Las acciones que deberán realizar las autoridades municipales y los demás integrantes del Sistema Municipal;



IX. Las demás que se deriven del Programa Municipal o de otros instrumentos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 132.- El Programa Interno de Protección Civil es el instrumento de planeación que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo perteneciente al sector público, social o privado y se implementa en cada inmueble con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio, para salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, y para proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de una calamidad.

ARTÍCULO 133.- Los Programas Internos deberán:

- I. Satisfacer los requisitos que fija la Ley y este Reglamento, los programas Estatal y Municipal, y a falta de éstos, los términos de referencia que expida la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal;
- II. Estar actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando al inmueble le realicen modificaciones sustanciales o cuando haya cambios en los integrantes de sus brigadas internas;
- III. Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea el caso, cuando el Programa Interno haya sido formulado directamente por la empresa o por algún capacitador externo, debidamente registrado ante la Dirección Municipal; y
- IV. Contener los lineamientos de capacitación del personal de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 134.- Los Programas Internos, serán presentados a la Dirección Municipal en forma impresa y digital, junto con la documentación requerida por este Reglamento y con la respectiva copia de la póliza de seguro vigente.

ARTÍCULO 135.- Cuando el Programa Interno sea entregado con la carta de corresponsabilidad de un tercero acreditado, prevista en este Capítulo, deberá presentarse un aviso bajo protesta de decir verdad. En caso de que el Programa se presente sin la carta de corresponsabilidad del tercero acreditado, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 136.- Las empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno, deberán presentarlo en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su apertura.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the far left is a signature that appears to be 'M'. In the center and right are several other signatures, including one that looks like 'E. J. P.', another 'R', and a large, stylized signature on the right side.

ARTÍCULO 137.- Dentro de los Programas Internos, se pondrá especial atención a los bienes declarados monumentos históricos y artísticos, incluyendo a los que se han considerado patrimonio cultural de la humanidad.

ARTÍCULO 138.- La Dirección Municipal promoverá ante las autoridades competentes en materia de preservación de los inmuebles aludidos, la prestación de auxilio y asesoría en forma gratuita a sus poseedores o propietarios, en la formulación de sus respectivos Programas Internos.

ARTÍCULO 139.- La Dirección Municipal aprobará o formulará observaciones al Programa Interno, dentro de los veinte días naturales siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo mencionado, sin que la autoridad emita respuesta, se entenderá que el Programa Interno presentado se encuentra autorizado por ésta, y que reúne los requisitos legales.

Cuando la Dirección Municipal formule observaciones al Programa Interno, los interesados deberán hacer las adecuaciones indicadas y lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando ésta con un plazo igual, a partir de la presentación para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, la misma se entenderá en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 140.- Cada dependencia, órgano desconcentrado o entidad de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal que se encuentre en municipio, deberán elaborar un Programa Interno, el cual formará parte del Programa Municipal y en el que se señalarán:

- I. El responsable del programa;
- II. Los procedimientos para el caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto a nivel interno como tratándose de calamidades que afecten a la población;
- III. Los procedimientos de coordinación;
- IV. Los procedimientos de comunicación;
- V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente;
- VI. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios de que disponga, y
- VII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en protección civil.

ARTÍCULO 141.- Los Programas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentados a la Dirección Municipal con toda oportunidad para los efectos señalados en este Capítulo; y fundamentalmente, para la actualización del Programa Municipal.

ARTÍCULO 142.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, donde los promotores, organizadores o responsables pretendan la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas de afluencia masiva, diferentes a su uso habitual, y previo a su realización, deberán presentar un Programa Especial, acorde a las características de tales eventos o espectáculos, con base en las características propias para cada tipo de evento.

ARTÍCULO 143.- Sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables, las personas mencionadas en el artículo anterior, cualquiera que sea su denominación que se le dé, se le identificará como el responsable del evento, y deberá observar lo siguiente:

I. Además de contar con los permisos requeridos por las autoridades competentes, implementarán las medidas de protección civil que indique la Dirección Municipal, y las que indiquen las autoridades de Seguridad Pública, y demás autoridades que se consideren pertinentes, por tipo de evento;

II. Los dispositivos de protección civil comprenderán, tanto el sitio y perímetro donde habrá de realizar el evento o espectáculo, como la utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales, incluyendo las rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, sus bienes y entorno;

III. Presentará carta responsiva del profesional a cargo de la obra, con la autorización dada por la autoridad municipal de Control Urbano u Obras Públicas, según sea el caso, en los términos del Reglamento Interior de la Dirección de Administración Urbana y demás disposiciones aplicables;

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia;

V. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos y de atención prehospitalaria contratados para servir en el evento, deberán estar legalmente constituidos y reconocidos por la Dirección de Seguridad Pública y por la Dirección Municipal, respectivamente;

VI. Previo al evento y durante el mismo, la Dirección Municipal supervisará, evaluará y sancionará el incumplimiento de las medidas exigidas, propias del evento o espectáculo;

VII. La Dirección Municipal y el responsable establecerán un puesto de coordinación en el lugar del evento;

VIII. El responsable del evento pagará a la Tesorería Municipal los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la Administración Pública Municipal en la realización del mismo. **Se exceptúan de este pago, las actividades sin fines de lucro.**



IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser provistos por el responsable del evento, en cantidad suficiente, conforme al aforo previsto; y serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

ARTÍCULO 144.- Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos se harán ante la Dirección Municipal, quien autorizará el Programa Especial y será responsable de verificar que se adopten de las medidas que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto y se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Tratándose de aquellos, cuya asistencia se estime entre 500 hasta 1000 personas, el responsable del evento deberá presentar el Programa Especial con una anticipación mínima de diez días hábiles a la realización de evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar cinco días hábiles anteriores a la celebración del mismo. En el caso de que la autoridad no diere respuesta por escrito, se entenderá que el programa correspondiente ha sido aprobado;

II. Tratándose de aquellos con asistencia estimada entre más de 1000 y hasta 10,000 personas, deberán realizarse las siguientes actividades:

a) Se presentará la solicitud con un desglose por tiempos y actividades del evento y el Programa Especial, en un plazo mínimo de quince días hábiles anteriores a la realización del evento;

b) Dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, la Dirección Municipal realizará la correspondiente visita de supervisión y;

c) Si del resultado de la visita de supervisión se aprecia el cumplimiento de las normas de la materia, se procederá a expedir la autorización correspondiente.

El Programa Especial presentado, deberá ser aprobado o rechazado cinco días hábiles anteriores a la celebración del evento.

III. Tratándose de aquellos con asistencia se estime mayor a 10,000 personas, el trámite para su autorización se hará bajo los siguientes términos:

a) Se solicitará con una anticipación mínima de 30 días hábiles a la realización del evento o espectáculo, y el responsable presentará la solicitud y la documentación precisada en el inciso a) de la fracción anterior;

b) Dentro de los diez días naturales siguientes a la entrega de la documentación mencionada en la fracción anterior, la Dirección Municipal convocará a una reunión interinstitucional de coordinación, donde se presentará el Programa Especial y las medidas de seguridad correspondientes, para su estudio y dictamen preliminar;

- c) En el término máximo de cinco días naturales, después de realizada la reunión mencionada en la fracción anterior, la Dirección Municipal formulará un dictamen preliminar, y procederá a realizar una visita de supervisión; y
- d) Si de los resultados de la visita de supervisión se observa que se cumple con la normatividad de la materia, la Dirección Municipal procederá a expedir la autorización correspondiente.

El Programa Especial presentado, deberá ser aprobado o rechazado cinco días hábiles anteriores a la celebración del evento.

ARTÍCULO 145.- En caso de que la autoridad no dé una respuesta dentro de los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior, se entenderá aprobado el Programa presentado.

ARTÍCULO 146.- Cuando el responsable del evento presente el Programa Especial con la carta de corresponsabilidad de un tercero acreditado, prevista en este Reglamento, sólo deberá entregarse un aviso, con una anticipación mínima de 20 días hábiles a la realización del evento.

ARTÍCULO 147.- El responsable de espectáculos tradicionales y populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos, en los que se utilice más de diez kilogramos de material explosivo, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal con quince días naturales de anticipación a la realización del evento, mediante los formatos que al efecto expida, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema o uso de los juegos pirotécnicos;
- III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. En su caso, copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar:
 - a) Potencia;
 - b) Tipo, y
 - c) Cantidad de artificios;
- V. Procedimiento para la atención de emergencias, y,
- VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema con un radio de mil metros;
- VII. Autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Dirección Municipal tendrá un término de siete días hábiles para emitir la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 148.- En caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea tradicional o popular, la información a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones I a VII, se deberá además anexar el Programa Especial.

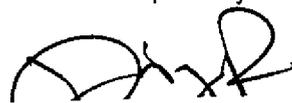
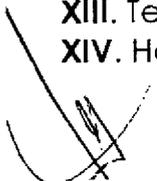
ARTÍCULO 149.- Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Especial, las autoridades adoptarán todas aquellas medidas de preparación, mitigación y, en su caso, auxilio que resulten atinentes, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 150.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza o por el uso a que son destinados éstos, constituyan un riesgo para la población y el entorno natural o que reciban una afluencia masiva permanente de personas, están obligados a elaborar un Programa Interno, conforme a lo dispuesto por el Programa Municipal, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 151.- El objetivo fundamental del Programa Interno, es el diagnóstico de riesgos al interior y al exterior de los centros de concentración masiva, sean éstos públicos, sociales o privados, así como establecer en cada uno de ellos y, en función de lo anterior, las medidas preventivas en términos de adecuaciones físicas a la estructura de los inmuebles, instalaciones eléctricas, equipamiento de seguridad, señalización, rutas de evacuación, delimitación de zonas de salvaguarda, realización de simulacros, y en general, todas aquellas medidas que nulifiquen o mitiguen el daño a la vida, al patrimonio y medio ambiente.

ARTÍCULO 152.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderán como lugares de concentración masiva y permanente de personas, entre otros, a los siguientes:

- I. Teatros;
- II. Cines;
- III. Bares;
- IV. Discotecas;
- V. Restaurantes;
- VI. Bibliotecas;
- VII. Centros comerciales, tiendas de autoservicio, centrales de abastos;
- VIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;
- IX. Escuelas públicas y privadas;
- X. Hospitales, sanatorios, clínicas;
- XI. Guarderías y estancias infantiles;
- XII. Asilos u otros semejantes;
- XIII. Templos;
- XIV. Hoteles, moteles, pensiones y casas de hospedaje;



- XV. Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos;
- XVI. Baños públicos;
- XVII. Panaderías y pastelerías;
- XVIII. Estaciones de servicio;
- XIX. Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;
- XX. Fábricas o depósitos de muebles;
- XXI. Laboratorios de procesos industriales; y
- XXII. Los demás en donde exista usualmente la concentración de más de 250 personas, incluyendo los trabajadores del lugar.

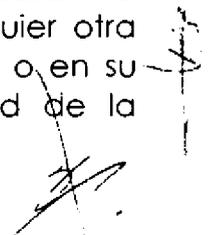
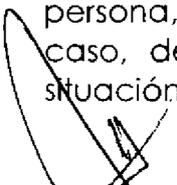
ARTÍCULO 153.- Los establecimientos industriales y mercantiles, no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, deberán contar cuando menos con lo siguiente:

- I. Contar con un extintor tipo A.B.C. de 4.5 o 6.0 Kg., y respetar su vigencia de mantenimiento, así como capacitar al personal para su uso;
- II. Colocar en el inmueble, instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de incendio o sismos, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación; y
- III. Dar el mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas cuando menos una vez al año.

ARTÍCULO 154.- Para el cumplimiento del Programa Interno, en cada centro de concentración masiva, se deberá constituir la Unidad Interna de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección Municipal, y se integrará cuando menos con:

- I. Un Coordinador General, encargado de la implantación, seguimiento, evaluación y mejoramiento permanente del Programa Interno;
- II. Un Vocal de Prevención, para mantener y operar los sistemas de seguridad, en caso de incendio, sismo y todo tipo de contingencia;
- III. Un Vocal de Capacitación, que realizará las funciones de capacitación;
- IV. Un Coordinador de Evacuación, con funciones de coordinación para la evacuación y apoyo en la realización de simulacros; y
- V. Un Vocal de Difusión, que coordine la materia de comunicación social que se requiera, para el mejor desempeño y funcionamiento del mecanismo de protección civil interno.

ARTÍCULO 155.- Cuando los efectos de la emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares o cualquier otra persona, solicitará de inmediato la asistencia de la Dirección Municipal, o en su caso, de la Estatal, tomando en cuenta la circunstancia y gravedad de la situación.



ARTÍCULO 156.- El Programa Interno deberá estar autorizado y registrado en la Dirección Municipal;

ARTÍCULO 157.- Se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil, cuando:

I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población y el entorno natural, tales como:

- a) El asentamiento humano en las riberas de ríos y arroyos;
- b) La construcción de viviendas bajo cableado de alta tensión; y
- c) Los que identifique como tales el Consejo Municipal.

II. Se trate de grupos específicos, como personas con discapacidad, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

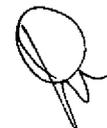
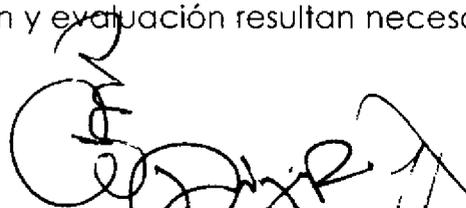
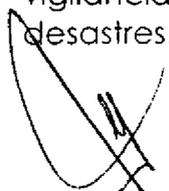
ARTÍCULO 158.- El Diagnóstico de Riesgos es un proceso analítico, mediante el cual se llega al conocimiento e identificación de determinados hechos o situaciones que podrían impactar a la sociedad, implicando la posibilidad de pérdidas, tanto en vidas humanas, como en bienes o en capacidad de producción, sobre la base de la vulnerabilidad.

Los efectos jurídicos del Diagnóstico de Riesgos es impedir la autorización o realización de cualquier actividad humana en el lugar dictaminado, y si ya hay ésta, ejecutar los actos encaminados a protegerla.

Los estudios de riesgos deben reflejar la interacción entre los fenómenos naturales y el entorno, y la de éstos con los sistemas físicos y sociales producidos por el hombre.

ARTÍCULO 159.- Para efectos del presente reglamento, el Diagnóstico de Riesgos implica la identificación y determinación de los escenarios o eventos más desfavorables que pueden ocurrir, así como la probabilidad asociada a su ocurrencia, y también los efectos que los distintos fenómenos tienen en asentamientos humanos y en la infraestructura vulnerable a eventos.

El Diagnóstico de Riesgos permitirá conocer qué tipo de acciones de prevención, vigilancia, control, supervisión y evaluación resultan necesarias para evitar riesgos o desastres.



ARTÍCULO 160.- Es obligación de todos los integrantes del Sistema Municipal identificar riesgos, con el propósito de conocer las características de los eventos que pueden tener consecuencias desastrosas, y determinar la forma en que estos eventos podrían incidir en los asentamientos humanos, en la infraestructura y en el entorno, para disminuir las consecuencias que pudieran derivarse del impacto de una calamidad sobre el sistema afectable y de organizar la respuesta adecuada.

ARTÍCULO 161.- Al llevarse a cabo la identificación de los principales riesgos a los que está expuesto el municipio, las autoridades de protección civil pondrán especial énfasis en la periodicidad, severidad, magnitud y el grado de probabilidad de ocurrencia de los fenómenos destructivos, que pudiera dar origen a un encadenamiento de calamidades.

ARTÍCULO 162.- La publicación en el Periódico Oficial del Diagnóstico de Riesgos, por parte de la Dirección Municipal, constituye un requisito para fortalecer los programas y acciones preventivas de protección civil para lograr organizar el auxilio de manera adecuada;

ARTÍCULO 163.- El Consejo Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, ejercerá el control de riesgos en el municipio, en materia de protección civil y de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales limítrofes.

ARTÍCULO 164.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, previo convenio de coordinación, podrán realizar inspecciones y verificaciones en los lugares que se consideren de riesgo, para la elaboración del diagnóstico correspondiente, en función de los generadores de riesgos a inspeccionar, debiendo formular en un solo documento los resultados de las inspecciones o verificaciones y las soluciones al riesgo, conforme a las atribuciones legales que a cada autoridad le corresponda, debiendo proceder al intercambio de información respecto a los generadores de riesgos detectados.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades de protección civil para obtener la información necesaria, relativa a hechos que puedan configurar riesgos o desastres, realizarán monitoreo, identificación de riesgos, análisis de vulnerabilidad, sistematización de información e integración del sistema de información.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 166.- El Sistema Municipal contendrá como elemento fundamental, el Atlas Municipal de Riesgos, que es el documento que incluye la información georeferenciada y cuantificada de riesgos, en términos de vulnerabilidad, la causa de cada riesgo y las medidas para nulificarlo, reducirlo o mitigarlo.

ARTÍCULO 167.- El Atlas Municipal de Riesgos contendrá la información relacionada con el origen, causas y mecanismos de información de riesgos y desastres, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso, diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

ARTÍCULO 168.- La Dirección Municipal elaborará o gestionará la elaboración y actualización del Atlas Municipal de Riesgos.

ARTÍCULO 169.- Las dependencias y organismos municipales, estatales y federales facilitarán a la Dirección Municipal la información que les sea solicitada y, en su caso, los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios dispongan y que sean necesarios para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos.

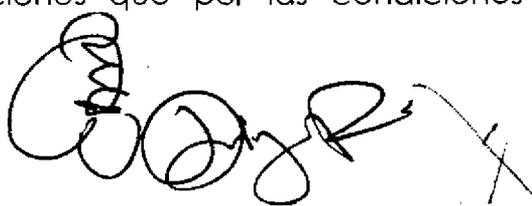
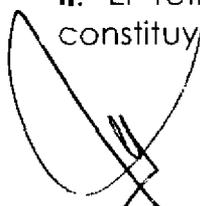
ARTÍCULO 170.- Para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, la Dirección Municipal podrá solicitar la asesoría de la Dirección Estatal o instituciones académicas y científicas. Una vez aprobado por el Consejo Municipal, el Atlas deberá publicarse en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 171.- Son medidas generales de prevención en materia de protección civil, la identificación, vigilancia y supervisión de lugares o establecimientos que, de conformidad con la legislación de la materia, representen riesgos.

En el caso de que la autoridad, al visitar los diversos establecimientos obligados a cumplir la normatividad de protección civil, encontrare irregularidades, podrá aplicar las siguientes medidas generales:

- I. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de áreas o instalaciones potencialmente riesgosas;
- II. El retiro de instalaciones que por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo;



- III. La suspensión de trabajos o de prestación de servicios;
- IV. El aseguramiento, la destrucción de objetos, productos, equipos, sustancias y demás agentes que por sus componentes pudieran provocar accidentes;
- V. El desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, así como de cualquier construcción o instalación;
- VI. La demolición de construcciones;
- VII. La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencia; y
- VIII. Las demás que determinen la ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Se otorgará un término de tres días hábiles al interesado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

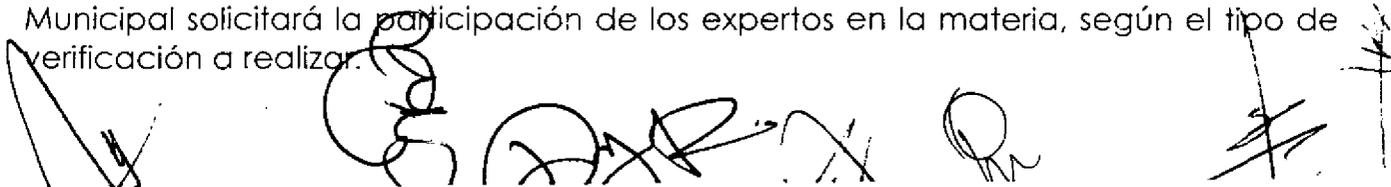
ARTÍCULO 172.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles, la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre; también se deberán incluir las escaleras de emergencia en edificaciones mayores de tres niveles; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

Estas disposiciones se regularán en las normas de desarrollo urbano y se aplicarán por las autoridades municipales al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad, con la validación y dictamen positivo de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 173.- Para la aplicación de alguna de las medidas a que alude este Reglamento, la autoridad de protección civil se allegará el dictamen técnico que corresponda, conforme al ordenamiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, salvo los casos de extrema urgencia.

ARTÍCULO 174.- La Dirección Municipal tiene facultades de verificación y vigilancia a industrias, empresas, depósitos de sustancias riesgosas, construcciones y cualquier otro inmueble o lugar, que constituyan un riesgo por la actividad que esté realizando, para prevenir o controlar la posibilidad de desastres o de riesgo inminente, así como de aplicar las sanciones que procedan por violaciones al presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias, ya sean estatales o federales;

ARTÍCULO 175.- Para llevar a cabo estas tareas de protección civil, la Dirección Municipal solicitará la participación de los expertos en la materia, según el tipo de verificación a realizar.



ARTÍCULO 176.- La Dirección Municipal llevará un control sobre las empresas que realicen actividades en el municipio, y que manejen materiales y residuos peligrosos, con el fin de verificar que operen las Unidades Internas y los respectivos Programas Internos;

ARTÍCULO 177.- La Dirección Municipal recabará, cuando menos cada seis meses de la Dirección Estatal de Protección Civil, todo lo relativo sobre el estado que guarda la entidad en su conjunto, con relación a los pronósticos de riesgos para la población y acciones específicas de prevención.

ARTÍCULO 178.- El Presidente Municipal podrá gestionar ante las instancias correspondientes, en situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas, la participación de las diferentes instancias del Sistema Municipal, las que trabajarán en forma coordinada con la Dirección Municipal.

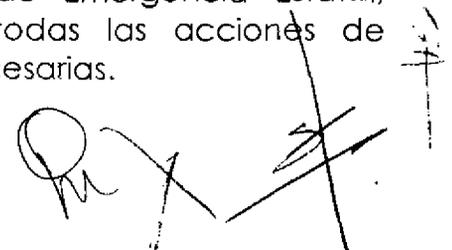
ARTÍCULO 179.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, se indicará su temporalidad y las acciones que se deban llevar a cabo para acordar el retiro de las mismas.

ARTÍCULO 180- Frente a la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños, por la probable presencia de un agente perturbador, la Dirección Municipal deberá tomar las medidas preventivas necesarias, las cuales se harán del conocimiento de la población, declarando la situación de contingencia en su fase primaria de prealerta.

ARTÍCULO 181- Cuando sea inminente la presencia de un agente perturbador, que ponga en peligro a la población, el Presidente Municipal declarará el estado de alerta o contingencia, a través de la cual los responsables de realizar las tareas del Plan de auxilio, pondrán en marcha las acciones que permitan minimizar los riesgos.

ARTÍCULO 182.- Para efectos del artículo anterior, se considerará inminente la presencia de un agente perturbador, cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar, o cuando su presencia esté prevista en cuando menos con cuarenta y ocho horas, a partir de su declaración.

ARTÍCULO 183- En los casos en que la presencia del agente perturbador esté causando daños a la población, para hacer frente a la emergencia, y en caso de que se prevea que serán rebasados los recursos del municipio, el Presidente Municipal procederá en términos de la Ley y de este Reglamento, a solicitar al Ejecutivo del Estado, que se emita la Declaración de Emergencia Estatal, activándose de inmediato el Plan de Auxilio, con todas las acciones de evacuación, rescate y apoyo a la población que sean necesarias.



ARTÍCULO 184.- Finalizada la presencia del fenómeno perturbador, el Presidente Municipal pondrá en marcha el Plan de Restablecimiento, en caso necesario.

ARTÍCULO 185.- El Presidente Municipal ordenará al Responsable de la Dirección Municipal dar a conocer a la población los estados de prealerta, alerta y alarma, a través de los medios de comunicación escritos o electrónicos y por cualquier otro medio eficaz que pudiera ser utilizado. En el caso de agentes perturbadores de origen hidrometeorológicos, le ordenará realizar las acciones que debe llevar a cabo, de conformidad con el Sistema de Alerta Temprana para ciclones tropicales.

ARTÍCULO 186.- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas, se estará a lo dispuesto en las normas de la materia.

ARTÍCULO 187.- Para los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, que pueden ser:

I. De origen geológico:

- a) Sismicidad;
- b) Vulcanismo;
- c) Deslizamiento y colapso de suelos;
- d) Deslaves;
- e) Hundimiento regional;
- f) Agrietamiento, y
- g) Flujo de lodo.

II. De origen hidrometeorológicos:

- a) Lluvias torrenciales;
- b) Trombas;
- c) Granizadas;
- d) Nevadas;
- e) Inundaciones pluviales;
- f) Sequías;
- g) Desertificación;
- h) Depresión tropical;
- i) Tormentas;
- j) Huracanes;
- k) Vientos fuertes;
- l) Tormentas eléctricas; y
- m) Temperaturas extremas.

III. De origen químico-tecnológico:

- a) Incendios forestales;
- b) Explosiones; y
- c) Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radiactivos.

IV. De origen sanitario-ecológico:

- a) Contaminación;
- b) Epidemias;
- c) Plagas; y
- d) Lluvia ácida.

V. De origen socio-organizativo:

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de personas;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;
- c) Accidentes carreteros que pudieran poner en riesgo a la población;
- d) Accidentes ferroviarios;
- e) Accidentes aéreos; y
- f) Los demás que se señalen en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 188.- Para la determinación de las medidas preventivas que se requieran, se atenderá al conjunto de obras, acciones y servicios necesarios para anticipar a la población de cualquier riesgo.

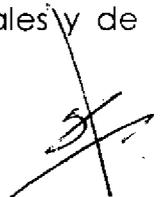
ARTÍCULO 189.- El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo, aplicables a cada instalación será el siguiente:

I. Instalaciones en operación:

- a) Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Dirección Municipal establecerá el padrón general que incorpore a todas ellas, con el grado de riesgo que les corresponda, con base en la normatividad de la materia;
- b) La Dirección Municipal determinará y notificará a los responsables de las instalaciones, el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar, supervisando su cumplimiento.

II. Para nuevas instalaciones:

- a) La Dirección Municipal, con el apoyo de las autoridades municipales, estatales y federales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen;



b) La Dirección Municipal enviará a las autoridades municipales, estatales y federales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para su aplicación.

ARTÍCULO 190.- Los directores, gerentes o responsables de las nuevas instalaciones deberán proporcionar a la Dirección Municipal la descripción de los siguientes aspectos:

- I. La zona de salvaguarda, con el radio vector mínimo y máximo que comprendan las áreas de riesgo;
- II. El destino de cada área que comprenda la zona de salvaguarda;
- III. Los niveles de utilización y ocupación del suelo por área; y
- IV. Los dictámenes previos competencia de otras autoridades, donde se requiera.

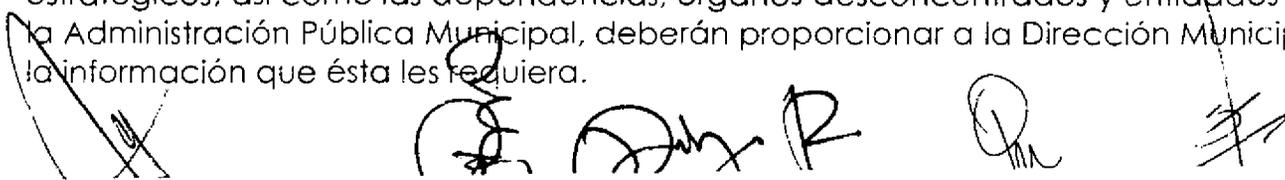
ARTÍCULO 191.- La determinación de las características y dimensiones de las zonas de salvaguarda se sujetará a lo siguiente:

- I. En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de riesgo, la Dirección Municipal solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;
- II. Fuera de los casos mencionados en la fracción I de este artículo, la determinación de las zonas de salvaguarda la hará la Dirección Municipal;
- III. No se exigirá zona de salvaguarda, en los casos en que el estudio respectivo concluya que no fuere necesario; y
- IV. La dimensión de las zonas de salvaguarda será determinada, dependiendo del riesgo de que se trate, y de acuerdo con los siguientes factores:

- a) El giro de las instalaciones;
- b) Su ubicación y características arquitectónicas,
- c) Las características topográficas del terreno;
- d) Los factores físico-geográficos y ecológicos que concurren;
- e) La distancia que deben guardar, con relación a los asentamientos humanos y centros de reunión próximos; y
- f) Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 192.- La Dirección Municipal coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guarden los servicios vitales, los sistemas estratégicos, durante todas las horas y días del año.

ARTÍCULO 193.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán proporcionar a la Dirección Municipal la información que ésta les requiera.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, followed by a smaller signature, then a signature that appears to be 'Daly R', then a signature that looks like 'D', and finally a signature that looks like 'S'. There are also some vertical lines and marks to the right of these signatures.

ARTÍCULO 194.- Es responsabilidad del municipio coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios vitales y estratégicos, o se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otro municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación deberá cederse a la Dirección Estatal, sin menoscabo de la responsabilidad de aquélla.

ARTÍCULO 195.- En caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Dirección Municipal, instalará un puesto de coordinación, el que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgo, para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

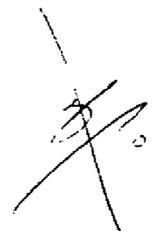
ARTÍCULO 196.- La Dirección Municipal deberá informar a la Dirección Estatal de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, junto con las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

ARTÍCULO 197.- Para la coordinación de la atención de situaciones de riesgo, emergencia o desastre, la Dirección Municipal, a través de su sistema de comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la administración pública del municipio y aquellas otras que operen los sistemas estratégicos y los servicios vitales.

ARTÍCULO 198.- En situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Dirección Municipal establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten una coordinación ágil y eficiente para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 199.- El personal de la Dirección Municipal, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, deberá portar uniformes e identificación que los acredite como tales. Igual obligación subsiste para los demás participantes de la protección civil; para ello se deberá de proporcionar al personal el siguiente equipo de trabajo:

- a) Uniforme completo;
- b) Botas de trabajo con punta de acero;
- c) Casco de trabajo con especificaciones NFPA;
- d) Chamarra y botas impermeables;
- e) Guantes, gogles, lámpara y;
- f) Las herramientas personales que se requieran para el desempeño de sus funciones.



ARTÍCULO 200.- Queda prohibido portar en uniformes de protección civil, insignias, barras, galones o fistles que estén reservados para cuerpos militares o de seguridad pública o privada.

ARTÍCULO 201.- El símbolo internacional de protección civil, se utilizará por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Municipio, sin alteraciones y respetando diseño, forma y colores, de conformidad con lo establecido en los tratados, convenciones internacionales y demás disposiciones aplicables, seguido del nombre del municipio.

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS EN CASO DE RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE.**

ARTÍCULO 202.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población constituye una función prioritaria de la protección civil, por lo que las autoridades y demás sectores participantes de la sociedad, deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación de la Dirección Municipal;

ARTÍCULO 203.- En la atención de una emergencia, las áreas de Seguridad Pública, Servicios Médicos, Bomberos y las demás instancias públicas municipales, las estatales y federales ubicadas en el municipio, cuyas actividades convergen con las tareas de protección civil, quedan sujetas a la dirección y coordinación de la Dirección Municipal, la cual podrá aplicar entre otras, las siguientes medidas de seguridad, sin perjuicio de las señaladas en este Reglamento:

- I. La identificación del tipo de riesgo;
- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de riesgo;
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;
- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura o cierre de refugios temporales;
- VIII. La coordinación de los servicios asistenciales;
- IX. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la Administración Pública del Municipio y las organizaciones o asociaciones privadas y sociales;
- X. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller, more legible signatures. On the right, there is another large signature and some vertical initials.

- XI. Clausuras de inmuebles, cierres o desviaciones de arterias de circulación, de vehículos automotores, desalojo de personas, negación de solicitudes de trámites diversos ante las autoridades correspondientes, retiro de anuncios u otra señalización, movilización y coordinación de autoridades auxiliares;
- XII. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- XIII. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- XIV. La evacuación de inmuebles, y
- XV. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos o que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 204.- Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio, la primera autoridad que tome conocimiento de la emergencia, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil municipal, y ponerse a la disposición de las mismas, para la coordinación correspondiente, mediante la activación de su respectivo Plan de Emergencia.

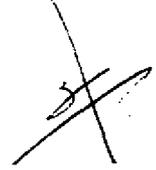
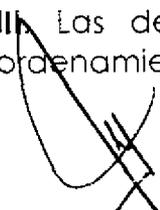
ARTÍCULO 205.- La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la Dirección Municipal. En caso de que sea superada su capacidad de respuesta, acudirá a la Dirección Estatal, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 206.- Los Organismos Especializados de Emergencia del Municipio, formados por instituciones oficiales de seguridad y auxilio como Bomberos, Policía, Servicios Médicos, Rescate y Urgencias Médicas entre otros, deben coadyuvar bajo la coordinación de la Dirección Municipal;

ARTÍCULO 207.- Las autoridades municipales de protección civil apoyarán en la organización y capacitación de estos organismos especializados de emergencia, con la colaboración o auxilio de las instancias estatales y federales, y con el apoyo de los sectores social y privado de la sociedad.

ARTÍCULO 208.- Es obligación de los Organismos Especializados de Emergencia:

- I. Coadyuvar, bajo la coordinación de la Dirección Municipal, en las actividades de auxilio a la población;
- II. Participar en los programas de capacitación, en las brigadas de auxilio y en todas aquellas actividades de difusión de protección civil a las que sean llamados por la Dirección Municipal; y
- III. Las demás que se deriven de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 209.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran servicios vitales:

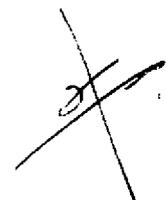
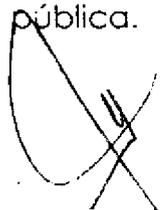
- I. Abasto;
- II. Refugios temporales;
- III. Agua potable;
- IV. Alcantarillado;
- V. Comunicaciones;
- VI. Desarrollo urbano;
- VII. Energéticos;
- VIII. Electricidad;
- IX. Salud;
- X. Seguridad Pública y;
- XI. Transporte.

ARTÍCULO 210.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una emergencia, la Dirección Municipal podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

ARTÍCULO 211.- En caso de emergencia, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones reglamentarias, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y las ubicadas en el municipio de carácter estatal y federal, ejecutarán de inmediato las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población, y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 212.- Ante una emergencia, la Dirección Municipal, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Presidente Municipal la tramitación de la declaratoria del Ejecutivo Estatal que permita expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de aquellos bienes inmuebles objeto de la situación de riesgo o calamidad pública y, en su caso, la de aquellos que sean adyacentes o vecinos de aquél y cuya disposición sea necesaria para salvaguardar a la población y su entorno.

En igualdad de condiciones, la Dirección Municipal podrá solicitar la expedición de idéntica medida, respecto de la maquinaria, herramientas, equipos o insumos que sean requeridos para atacar, controlar y superar la situación de riesgo o calamidad pública.



ARTÍCULO 213.- El Consejo Municipal, erigido en Centro de Operaciones, ejecutará, por conducto de la Dirección Municipal, las acciones para el restablecimiento de las actividades en el área afectada, con las siguientes medidas:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento y alimentación;
- III. Restablecimiento de los servicios vitales afectados;
- IV. Suspensión de actividades escolares, en tanto transcurre la emergencia y;
- V. Establecimiento de medidas para evitar la especulación, encarecimiento y el acaparamiento de productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 214.- Para los efectos de este Capítulo, el Centro Municipal de Operaciones, previsto en este Reglamento, se integrará cuando menos, por:

- I. El Coordinador, que será el Presidente Municipal o quien éste designe;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director Municipal de Protección Civil;
- IV. Los titulares y representantes de las dependencias públicas, sociales y privadas, grupos voluntarios y organismos especializados, previstos en las normas de la materia; y
- V. Los demás previstos en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 215.- La población quedará sujeta a las determinaciones del Centro Municipal de Operaciones, cuando se tenga conocimiento de la existencia de alguna amenaza que pueda afectar a ésta y deberá estar alertas del seguimiento y evolución del fenómeno, para cumplir con las instrucciones dadas por el aquél.

ARTÍCULO 216.- Como resultado del informe de inspección que rinda el personal autorizado de protección civil, las autoridades de la Dirección Municipal adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, y las medidas que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 217.- La Dirección Municipal podrá promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 218.- Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deberán llevar a cabo para acordar el cese de las mismas.

ARTÍCULO 219.- Cuando exista una situación inminente de riesgo, las autoridades de protección civil, bajo su responsabilidad, ordenarán y ejecutarán las medidas de prevención señaladas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables. En cualquier otra situación, sólo en coordinación y con la participación conjunta de las autoridades competentes, podrán adoptar las medidas generales de prevención y protección civil. Asimismo, podrán proponer la ejecución ante las autoridades competentes y en los términos de las leyes respectivas, las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

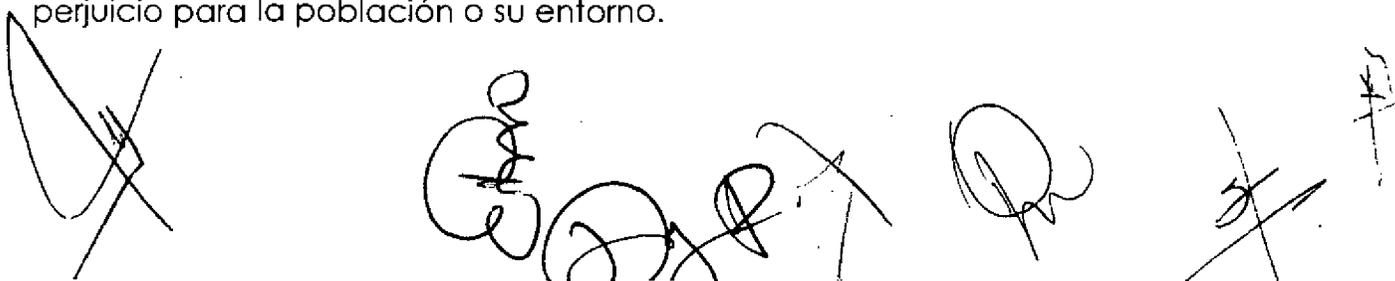
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 220.-Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades municipales de protección civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población y su entorno natural, por la inminencia o eventualidad de un desastre o calamidad pública, o para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley General, de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 221.- La persona o personas que denuncien falsamente hechos que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o la aplicación de acciones de prevención, serán puestas a disposición del Ministerio Público o de la autoridad municipal competente, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 222.- Toda persona tiene la ineludible obligación no solo de informar a las autoridades de protección civil de cualquier riesgo, siniestro o desastre, sino de cooperar con las autoridades municipales correspondientes y organismos auxiliares para programar las acciones a ejecutar.

ARTÍCULO 223.- Para que la denuncia prevista en este Capítulo proceda, bastará que la persona que la ejercite, ya sea en forma verbal o por escrito, aporte los datos necesarios que permitan localizar la causa o causas generadoras del riesgo o perjuicio para la población o su entorno.



ARTÍCULO 224- Toda autoridad municipal que reciba una denuncia o tenga conocimiento de ella por cualquier medio, de inmediato procederá a su atención, disponiendo de las diligencias y actuaciones necesarias para la comprobación del hecho, acto u omisión motivo de la denuncia, para estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

En caso de que la autoridad que atienda la denuncia no sea de protección civil, tan pronto como se concluya su intervención, informará a las autoridades de la materia en el municipio, acompañando las actuaciones que hayan generado en la atención de la misma.

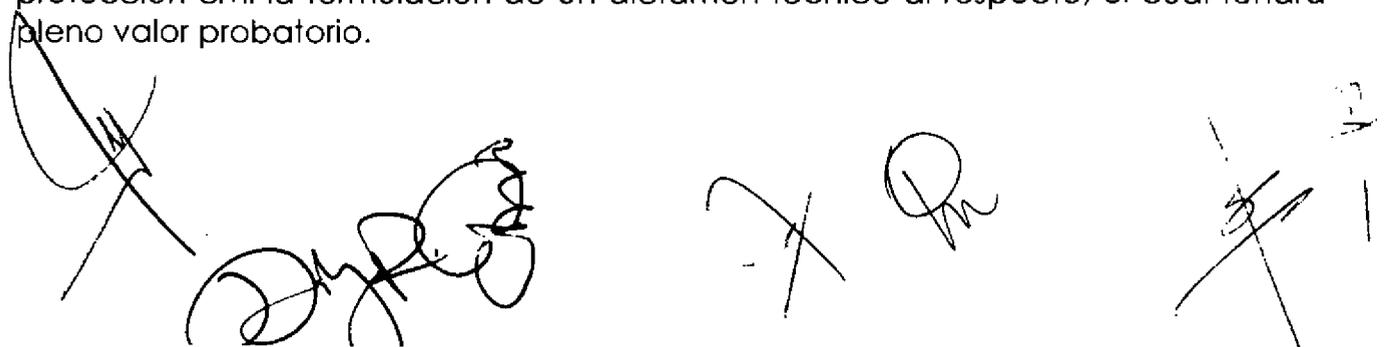
ARTÍCULO 225- Presentada una denuncia ante la Dirección Municipal, ésta procederá de inmediato a verificar los datos o elementos de prueba que le sean presentados, los verificará y emitirá un resultado y tomará las medidas correspondientes.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que se proceda de inmediato a tomar las medidas urgentes y necesarias, para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y su entorno.

ARTÍCULO 226.- Las autoridades de protección civil harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la denuncia y el resultado de la misma, y en su caso, las medidas impuestas, en un término no mayor de setenta y dos horas, el cual podrá duplicarse, si la gravedad de los hechos denunciados y las acciones llevadas a cabo para combatir los riesgos, así lo ameritan, a juicio del personal especializado de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 227.- Si en la localidad no existiere representación de la autoridad municipal de protección civil, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad del lugar, la cual deberá proceder sin demora a tomar las medidas necesarias para erradicar el peligro inminente que los hechos denunciados representan para la población o su entorno, con estricto apego a lo previsto en este Reglamento e informar a la brevedad posible a la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 228.- Cuando los hechos que motiven la denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales de protección civil la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá pleno valor probatorio.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, a smaller signature, a set of initials, and another large signature on the far right.

ARTÍCULO 229.- Las autoridades de Protección Civil del municipio, dentro del ámbito de su competencia, atenderán de manera permanente a la población en el ejercicio de la denuncia ciudadana, difundiendo ampliamente para ello el domicilio y números telefónicos destinados a recibirlas.

ARTÍCULO 230.- De la denuncia y de todo el procedimiento referido en este Capítulo, se levantará acta circunstanciada y la Dirección Municipal tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite de su denuncia.

ARTÍCULO 231.- Si de los hechos denunciados se presume que podrían ser además constitutivos de delito, se enviará copia certificada del expediente a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, así como a cualquier otra área de la administración pública, cuya competencia se vea actualizada por los hechos, e inclusive solicitar a la instancia correspondiente la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LOS RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 232.- Los recursos destinados para las tareas de protección civil en el municipio estarán orientados básicamente a:

- I. Atender las contingencias provocadas por fenómenos destructivos;
- II. Apoyar los Planes de Prevención, Auxilio y Restablecimiento; y
- III. Adquirir y reponer los equipos que se requieran para el Programa Municipal.

ARTÍCULO 233.- La Dirección Municipal realizará los estudios financieros que sean necesarios, en función de los costos de los servicios de reducción de riesgos, atención de emergencias y en general, de mantenimiento y desarrollo de las estructuras de protección civil, a fin de proponer al Consejo Municipal alternativas para la obtención de recursos.

ARTÍCULO 234.- El Consejo Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, administrará y aplicará los recursos destinados al Sistema Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, a set of initials 'DIP', another large signature, a smaller signature, and a final signature with a vertical line to its right.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 235.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, tiene la obligación de emitir la declaratoria de emergencia, en los casos que sea procedente, y mandará que se difunda por los diversos medios de comunicación y su publicación en el Periódico Oficial.

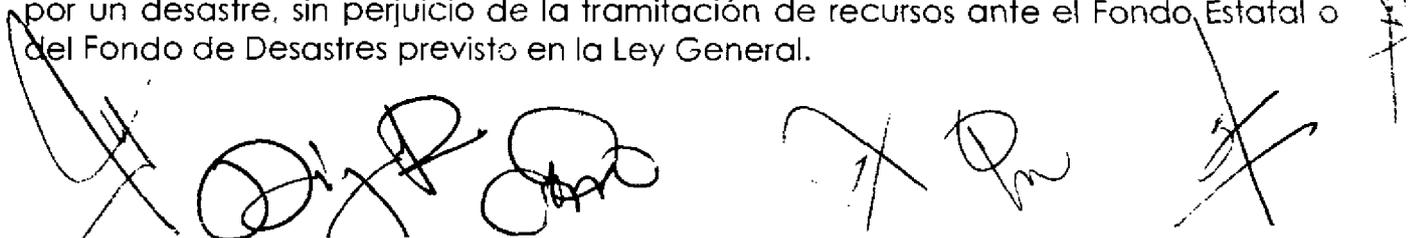
La declaratoria de emergencia municipal podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

ARTÍCULO 236.- El Consejo Municipal, una vez declarada la contingencia, sesionará permanentemente, erigiéndose en Centro Municipal de Operaciones, al que se integrarán los responsables de las dependencias públicas del municipio, las autoridades estatales y federales que correspondan y los representantes de los sectores social, privado y organizaciones voluntarias, cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona que pudiera ser afectada por la presencia del agente perturbador.

ARTÍCULO 237.- La Declaratoria de Emergencia Municipal deberá hacer mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Los elementos de juicio que identifican los efectos graves del riesgo, emergencia o desastre;
- II. La infraestructura, instalaciones, bienes, zonas o territorio afectado;
- III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que conforme a los programas vigentes se disponga realizar;
- IV. La suspensión o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten;
- V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal, y
- VI. Las demás previstas en la Ley, este Reglamento o que resulten necesarias para hacer frente a la amenaza o emergencia que represente el fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 238.- Emitida la declaratoria de emergencia, el Presidente Municipal podrá tramitar recursos del Fondo Municipal de Desastres, para disponer los montos que se consideren necesarios y atenuar los efectos del posible desastre, y en su caso, para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre, sin perjuicio de la tramitación de recursos ante el Fondo Estatal o del Fondo de Desastres previsto en la Ley General.



ARTÍCULO 239.- Al término de los fenómenos o acontecimientos que provocaron el estado de emergencia o de desastre, el Consejo Municipal, por conducto de su Presidente, lo comunicará oficialmente a la población, emitiendo una declaratoria con la cual se concluyen los efectos de la emergencia, en los mismos términos que se procedió para la inicial.

ARTÍCULO 240.- Cuando la magnitud de la emergencia o del desastre lo requiera y si los recursos del municipio resulten insuficientes, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal solicitará al Gobernador del Estado emita la Declaratoria de Zona de Emergencia o Desastre, según proceda, y le solicitará también el apoyo del Sistema Estatal, y en su caso, para que solicite el auxilio del Sistema Nacional, conforme a lo previsto en la ley de la materia, en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

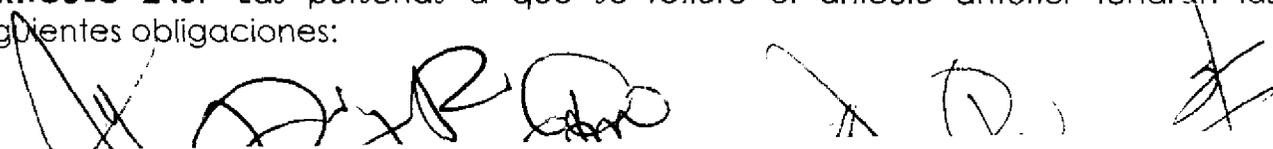
CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 241.- Son derechos y obligaciones de los habitantes del municipio, en materia de protección civil:

- I. Informar a las autoridades de la Dirección Municipal, de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente en cualquier parte del Municipio;
- II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de la materia;
- III. Cooperar con las autoridades del municipio para la ejecución del Programa Municipal;
- IV. Respetar cualquier señalamiento preventivo y de auxilio que la Dirección Municipal establezca;
- V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y,
- VII. Las demás que las autoridades de Protección Civil señalen, o que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 242.- Las personas físicas o morales que desarrollen cualquier actividad que implique riesgos a la población, su patrimonio, su entorno natural, los servicios públicos o la planta productiva quedarán sujetas a las disposiciones de la ley de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 243.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:



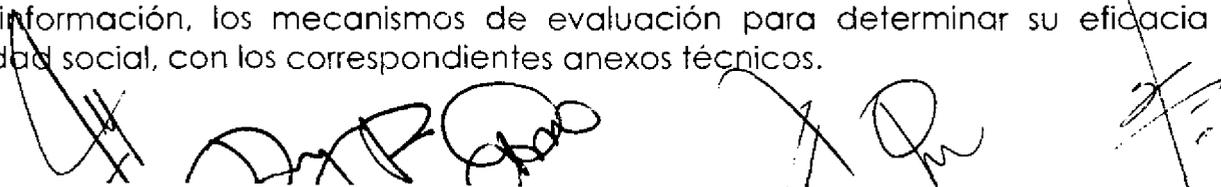
- I. Elaborar y presentar ante la Dirección Municipal, los Programas de Prevención de Accidentes, Internos y Externos;
- II. Formular los Programas Internos, de Contingencias, Simulacros, Rutas de Evacuación y demás que sean necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellos que les requieran las autoridades;
- III. Permitir el acceso a sus instalaciones a las autoridades para que practiquen las actividades de supervisión y vigilancia que establece el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- IV. Observar, y en su caso, aplicar las normas técnicas y las medidas de prevención y de protección civil que legalmente procedan o que les sean indicadas por la Dirección Municipal;
- V. Establecer y organizar los Comités de Ayuda Mutua que se requieran para la prevención de accidentes y para responder ante la eventualidad de una calamidad o desastre;
- VI. Atender las recomendaciones y medidas que las autoridades establezcan, como resultado de la supervisión que se realice en las instalaciones;
- VII. Proporcionar la información que les sea requerida para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;
- VIII. Prestar apoyo en caso de siniestro en cualquier parte del municipio, cuando así sea requerido por las autoridades, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Municipal de Riesgos; y
- IX. Las demás que determine la autoridad de protección civil en el cumplimiento de sus funciones, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 244.- Los organismos especializados de emergencia, formados por dependencias oficiales de auxilio o rescate, participarán bajo la coordinación de la Dirección Municipal, en las acciones de prevención y auxilio a la población para enfrentar las emergencias.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LOS CONVENIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 245.- El Consejo Municipal, por conducto del Presidente Municipal y previa aprobación del Ayuntamiento, concertará con las dependencias de la administración pública municipal limítrofes y estatal, y con los sectores social y privado, los recursos humanos, financieros y materiales, y la coordinación de acciones que se requieran para la ejecución del Programa Municipal.

ARTÍCULO 246.- Los convenios que se celebren deberán contener la asignación de recursos humanos, financieros, materiales que en su caso se aporten; los sistemas de información, los mecanismos de evaluación para determinar su eficacia y utilidad social, con los correspondientes anexos técnicos.



ARTÍCULO 247.- La Dirección Municipal podrá solicitar al Consejo su intervención para la celebración de convenios con la Dirección Estatal para que la organización y estructura administrativa, capacitación, uso, manejo de equipo y reglamentos internos de los cuerpos oficiales de emergencias, bomberos, rescate y atención prehospitalaria, se implementen, de acuerdo con las características geográficas y las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 248.- En los convenios que se celebren con las autoridades del Estado o con otros Municipios, podrá establecerse la realización de acciones en forma directa por las autoridades de Protección Civil municipales cuando:

- I. De la verificación se advierta un factor de riesgo, y que por motivo de la hora, lugar o circunstancias, la autoridad competente no pueda actuar;
- II. En ausencia de la autoridad competente, se requiera llevar a cabo las evaluaciones, desalojos, clausuras, acordonamientos y cierre de vialidades o se requiera su apoyo por la magnitud o peligro del riesgo, siniestro o desastre.

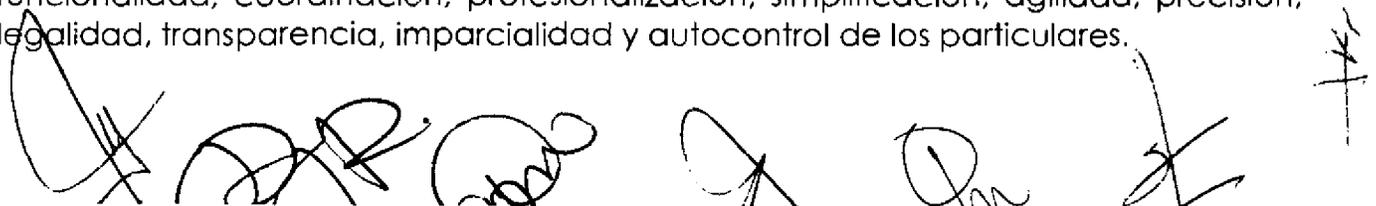
ARTÍCULO 249.- Los convenios de coordinación para la prevención y atención de desastres celebrados, incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que corresponda realizar a cada una de las partes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 250.- La Dirección Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, efectuará las visitas de verificación e inspección necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento estatal y del presente Reglamento y las demás disposiciones en la materia, siendo supletoria en ese procedimiento, la aplicación de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, en lo aplicable.

La Dirección Municipal podrá llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 251.- Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. There are approximately seven distinct marks, including a large stylized signature on the left, several smaller initials in the middle, and a vertical mark on the right.

ARTÍCULO 252.- Las visitas de inspección y vigilancia se llevarán a cabo de manera coordinada, en los casos que lo requieran, entre las autoridades municipales, estatales o federales competentes.

ARTÍCULO 253.- Las inspecciones que con arreglo a este Reglamento sean necesarias y procedentes, se realizarán por conducto del personal debidamente autorizado y se limitarán a verificar que se cumplan adecuadamente las medidas de prevención y protección civil a que se refiere la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 254.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como para comprobar su dicho. Su incumplimiento constituye una infracción, y serán sancionados con una multa de cien días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 255.- El personal comisionado para efectuar actos de inspección y vigilancia deberá comprobar si se cuenta con los Programas Internos, con la Unidad Interna y con los planes de prevención, auxilio y recuperación. Para tal fin, tendrán acceso a las áreas e instalaciones respectivas.

ARTÍCULO 256.- Las inspecciones, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los inspectores deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección Municipal, en la que deberá precisarse la fecha, el lugar y zona que ha de verificarse, el objeto y aspectos de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten;

II. Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden mencionada, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento;

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las doce horas siguientes a la expedición de la orden de inspección;

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector;

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'X'. To its right are several other signatures, some of which are more legible and resemble 'D', 'R', and 'S'. Further right, there are several smaller initials or signatures, including one that looks like 'A' and another that looks like 'P'. The handwriting is cursive and somewhat messy.

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en presencia de dos testigos designados, en la que se expresará, el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, así como los resultados de la misma.

El acta deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; en caso de no saber firmar, lo hará a su ruego la persona a quien ésta designe y así se hará constar. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VI. El inspector comunicará al visitado la existencia de violaciones al presente Reglamento, y en qué consisten éstas, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para impugnarla ante la Dirección Municipal y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 257.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa;

ARTÍCULO 258.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.



ARTÍCULO 259.- Transcurrido el plazo a que se refiere este Capítulo, la Dirección Municipal, dentro del término de tres días hábiles, calificará el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, tomando en consideración la gravedad de la infracción, la existencia de reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, y dictará la resolución que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado, en el domicilio que para tal efecto haya señalado en su escrito de impugnación, el cual deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 260.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, a proporcionar toda clase de información que conduzca a la inspección para el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 261.- Si se presenta obstáculo u oposición a la práctica de la diligencia, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 262.- Si del acta de visita se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación para prevenir algún riesgo o peligro inminente para la población, en las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, la autoridad competente requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que las adopte y ejecute de inmediato, debiendo ser aquellas medidas que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad pública, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes y, en su caso, de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Si el responsable no las lleva a cabo en la forma que se requiera realizar, lo hará la autoridad de protección civil a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades del Ministerio Público que corresponda, por la posible comisión de algún delito.

ARTÍCULO 263.- Las medidas generales de seguridad podrán consistir en:

- I. La clausura temporal, total o parcial del área de inminente riesgo;
- II. La suspensión de labores o actividades públicas o privadas;
- III. Evacuación de lugares o inmuebles;



ARTÍCULO 264.- La clausura, considerada como medida de seguridad, y la suspensión de trabajos o actividades, no podrán exceder de treinta días naturales, contados a partir de la ejecución de la medida aplicada, debiendo solicitar la intervención de otras autoridades, cuyas atribuciones tengan relación con la situación de riesgo o peligro de que se trate;

ARTÍCULO 265.- En toda resolución, por la que se ordene la ejecución de medidas tendientes a corregir deficiencias o irregularidades, si las circunstancias lo permiten, la autoridad competente concederá un plazo prudente de doce a setenta y dos horas al obligado para su cumplimiento.

El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de las doce horas siguientes al vencimiento del plazo que se le hubiere otorgado.

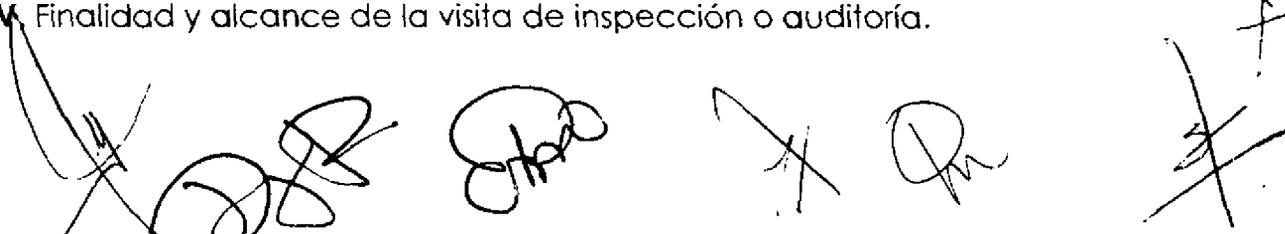
ARTÍCULO 266.- En caso de segunda o posterior visita, practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 267.- La Dirección Municipal, de conformidad con los resultados de la inspección o verificación a que alude el artículo anterior, solicitará y promoverá ante las autoridades competentes, la ejecución de las medidas y acciones que se requieran para la atención de situaciones de riesgo, a fin de evitar una emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 268.- La Dirección Municipal seleccionará el personal operativo de inspección y auditorías técnicas, los cuales deberán contar con la capacitación, los conocimientos y experiencia suficiente para el buen desempeño de dicha función.

ARTÍCULO 269.- La orden de inspección y de auditoría será emitida por el responsable de la Dirección Municipal, la cual contendrá su firma autógrafa y los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del visitado;
- II. Lugar o lugares, día y hora donde habrá hacerse la visita de inspección;
- III. Nombre de la persona o personas que habrán efectuar la visita, y
- IV. Finalidad y alcance de la visita de inspección o auditoría.

The image shows several handwritten signatures and initials. From left to right, there is a large, stylized signature, a signature that appears to be 'R. R.', a signature that appears to be 'E. R.', a signature that appears to be 'A.', a signature that appears to be 'D.', and a signature that appears to be 'X.'.

ARTÍCULO 270.- El personal comisionado por la Dirección Municipal deberá cerciorarse de que el acta de inspección o auditoría técnica, esté firmada al margen y al calce por todas las personas que participen en la diligencia.

ARTÍCULO 271.- La Dirección Municipal será la responsable de vigilar las medidas de seguridad, poniendo especial atención a los siguientes casos o actividades de riesgo, con independencia de las otras ya fijadas en este Reglamento:

- I. El abastecimiento de gas de uso doméstico, desde la unidad repartidora a vehículos motorizados, y
- II. El transporte o almacenamiento de material peligroso o inflamable que ponga en riesgo la población y carezca de autorización;

ARTÍCULO 272.- Cuando del acta de inspección o auditoría técnica, se infiera que se han cometido violaciones a la normas de la materia, la Dirección Municipal instruirá el procedimiento administrativo descrito en este Reglamento y en las normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 273.- En los casos de clausura total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Dirección Municipal, solicitará a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

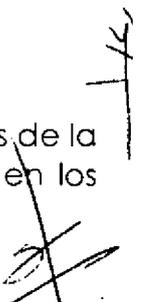
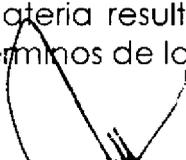
ARTÍCULO 274.- Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio como medida de seguridad, la Dirección Municipal ordenará al infractor que realice los actos necesarios o subsane las omisiones que lo motivaron, fijándole un plazo discrecional y prudente para ello.

ARTÍCULO 275.- En el caso de que la Dirección Municipal considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección, solicitarán a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas, corriendo a cargo del infractor el costo de la demolición.

ARTÍCULO 276.- Además de las sanciones que imponga al infractor, la Dirección Municipal, dará vista al Ministerio Público de los hechos que a su juicio pudieran constituir algún delito.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 277.- Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones de la materia resulten infractoras, serán sancionadas por la Dirección Municipal, en los términos de la misma.



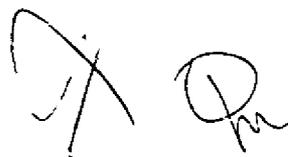
ARTÍCULO 278.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- II. No contar con una Unidad Interna o Programa Interno;
- III. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este Reglamento;
- IV. Proporcionar capacitación en materia de protección civil sin la debida autorización para ello y sin el registro ante la Dirección Municipal;
- V. Omitir la presentación sus programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos;
- VI. Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas para la prevención de situaciones de riesgos, **y todas** aquellas que les requieran las autoridades competentes;
- VII. Impedir a los Visitadores de Protección Civil el acceso a sus instalaciones, para que practiquen las actividades de verificación y vigilancia;
- VIII. Omitir el cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, que imponga cualquier medida de seguridad;
- IX. No proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de desastres;
- X. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres;
- XI. Cualquier contravención a lo previsto en la legislación de la materia, en este Reglamento y en los acuerdos debidamente suscritos en materia de protección civil por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 279.- Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, promotores, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este Reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción;
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 280.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, la calificación e imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.



ARTÍCULO 281.- La Dirección Municipal, en el ámbito de su competencia, investigará los hechos denunciados por la población en uso de la denuncia popular, por la posible infracción a las normas de protección civil, instrumentando para ello el procedimiento administrativo previsto en el presente reglamento, y en atención al artículo anterior, aplicará las sanciones correspondientes, dando la intervención que corresponda a otras autoridades para la ejecución de las sanciones impuestas o al Ministerio Público, de conformidad con los hechos investigados.

ARTÍCULO 282.- Al imponerse una sanción, la Dirección Municipal fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización lo siguiente:

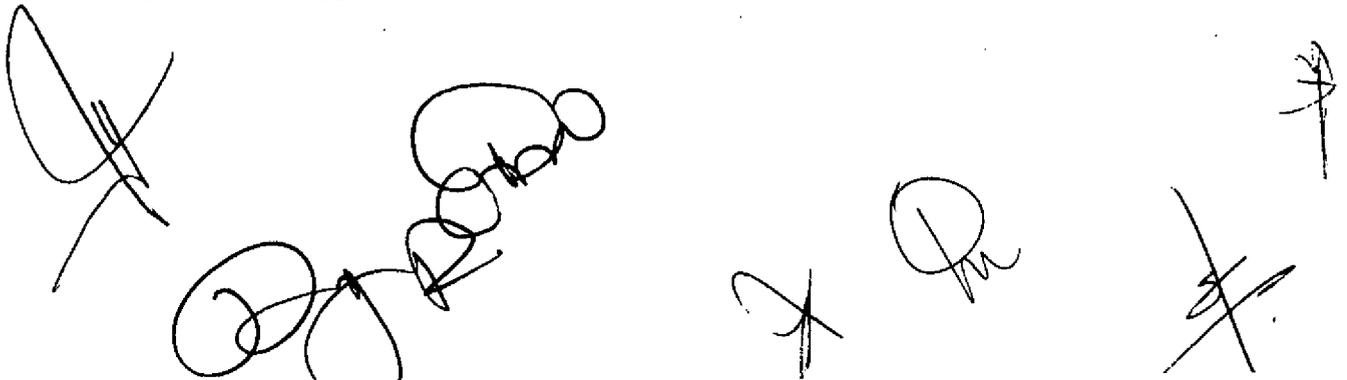
- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta y;
- V. La reincidencia de la conducta.

ARTÍCULO 283.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 284.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 285.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la aclaración no constituirá un recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste ni y tampoco suspenderá la ejecución del acto, salvo por error de la autoridad.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, a smaller signature, a signature with a circular flourish, a signature with a vertical line, a signature with a circular flourish, and a signature with a vertical line. There is also a small mark on the far right edge.

ARTÍCULO 286.- Las sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en el presente Reglamento, son las siguientes:

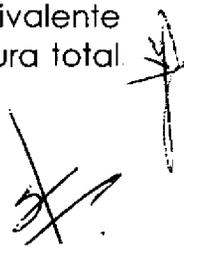
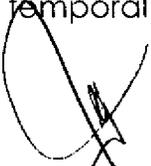
- I. Amonestación;
- II. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente aplicable a esta zona;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de este ordenamiento;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Cancelación, suspensión o revocación de licencias, autorizaciones o Concesiones;
- VI. Suspensión de funciones;
- VII. Separación del cargo; y,
- VIII. Las demás previstas en la ley de la materia, en éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 287.- La imposición de las sanciones previstas en la ley de la materia y en este Reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a otras disposiciones corresponda al infractor.

La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a un mismo infractor, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 288.- Para los efectos de las infracciones previstas en el artículo 278 de este Reglamento, las sanciones serán como sigue:

- I. Las infracciones a la Fracción I, consistirán en arresto de treinta y seis horas y multa equivalente de cien a quinientos salarios mínimos, vigentes en el Estado;
- II. Las infracciones a la Fracción II, se sancionará con multa equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado y la clausura temporal del inmueble si se trata de persona moral;
- III. Las infracciones a la Fracción III, se sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado;
- IV. Las infracciones a la Fracción IV, se sancionará con multa equivalente de cien a ciento cincuenta salarios mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;
- V. Las infracciones a la Fracción V, se sancionará con una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta salarios mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;



VI. Las infracciones a la Fracción VI, se sancionará con una multa por el equivalente de ciento cincuenta salarios mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;

VII. Las infracciones a la Fracción VII, se sancionara con multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble;

VIII. Las infracciones a la Fracción VIII, se sancionará con multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado y la clausura total definitiva del inmueble;

IX. Las infracciones a la Fracción IX, se sancionará con multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la entidad y la clausura total temporal del inmueble; y

X. Las infracciones a la Fracción X se sancionarán con multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado y la clausura total definitiva del inmueble;

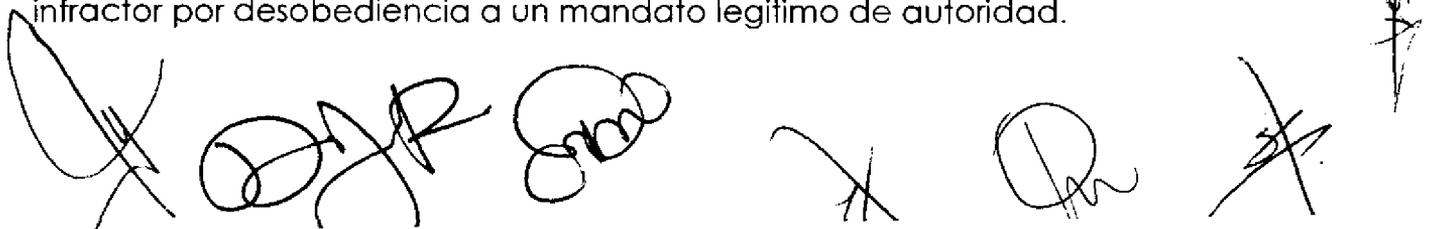
ARTÍCULO 289.- La amonestación consistirá en la advertencia que las autoridades competentes señalen a las personas físicas o morales por la inobservancia de las medidas de seguridad en materia de protección civil, no consideradas graves, exhortando a la no reincidencia del acto, y se registrará como antecedente en el expediente respectivo, para posteriores consultas.

ARTÍCULO 290.- La multa es una sanción pecuniaria, y las que se establecen en este Reglamento se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la autoridad hacendaria, a solicitud de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 291.- Tanto el procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, como los recursos administrativos de oposición al procedimiento económico coactivo, se sujetará a lo establecido en las normas hacendarías correspondientes.

ARTÍCULO 292.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Dirección Municipal para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este Reglamento.

ARTÍCULO 293.- En caso de incumplimiento o reincidencia, la autoridad podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. From left to right, there are approximately seven distinct marks, including what appear to be full names and initials.

ARTÍCULO 294.- Las multas se liquidarán por los infractores en las oficinas recaudadoras de rentas o tesorería de la municipalidad, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

ARTÍCULO 295.- Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta durante un período de seis meses...

ARTÍCULO 296.- El arresto administrativo será declarado por la autoridad de protección civil hasta por treinta y seis horas, y solicitará su ejecución por conducto de la autoridad municipal competente, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

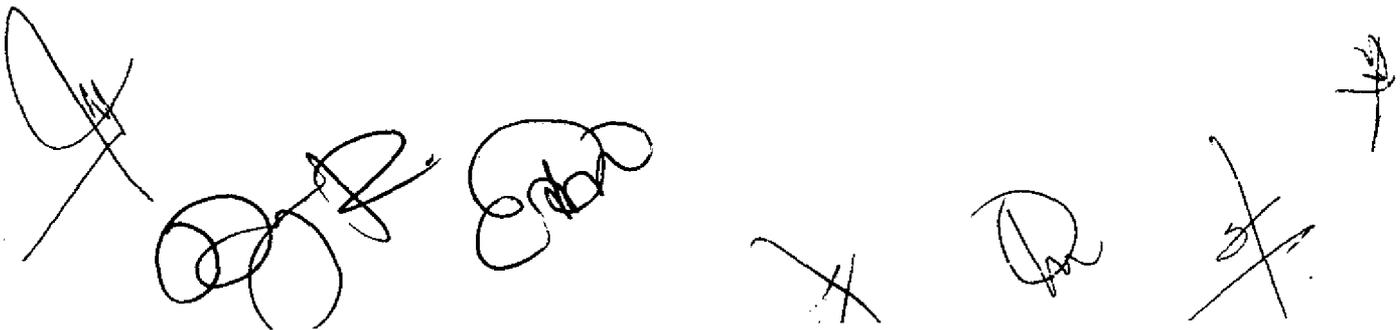
ARTÍCULO 297.- La clausura parcial o total a que se refiere este Reglamento podrá ser, temporal o definitiva, de conformidad con los peritajes llevados a cabo por conducto de la autoridad competente. Quedan exceptuadas de esta sanción las escuelas, y unidades habitacionales de cualesquier especie o denominación.

ARTÍCULO 298.- En el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles previstos en este Reglamento, con las excepciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 299.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades y procedimiento establecido para las inspecciones.

ARTÍCULO 300.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 301.- Si de una acción u omisión se origina algún siniestro o desastre, la responsabilidad por daños y perjuicios que resulte se determinará y hará efectiva conforme lo establecido en la legislación civil o administrativa aplicable.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks. From left to right, there is a large, stylized signature, followed by a smaller signature, then a signature that appears to be 'Edu', a large 'X' mark, a signature that looks like 'D', and finally a signature that looks like 'S'. There is also a small mark on the far right edge of the page.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 302.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades de protección civil, procederá el recurso de revisión.

Cuando la autoridad sea el Consejo Estatal, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 303.- El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad municipal de protección civil emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido y, solo podrá ser interpuesto por las personas a quienes éste afecte.

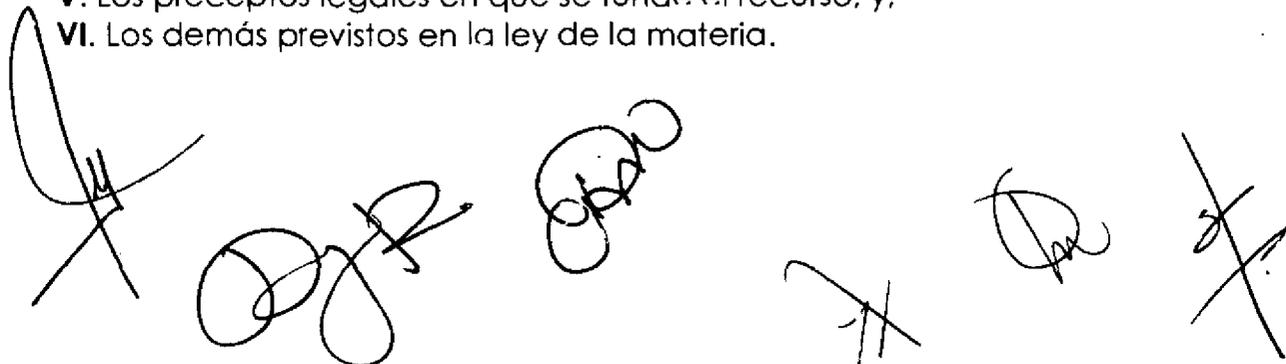
El recurso de reconsideración tendrá el mismo objeto y similares efectos, pero será resuelto por la misma autoridad que dictó la resolución impugnada.

ARTÍCULO 304.- El término para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 305.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna. Será competente para conocer y resolver este recurso el superior jerárquico.

ARTÍCULO 306.- El escrito de interposición del recurso deberá contener lo siguiente:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y de los terceros con interés, si los hubiere, y el domicilio para recibir notificaciones;
- III. El acto o resolución que se impugna, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del mismo y, la autoridad que la emitió, incluyendo una relación sucinta de los agravios que la misma le causa;
- IV. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- V. Los preceptos legales en que se funde el recurso; y,
- VI. Los demás previstos en la ley de la materia.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, several smaller signatures in the middle, and a signature on the right. There is also a handwritten number '114' on the far right.

ARTÍCULO 307.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, quien recibió el recurso o el superior jerárquico que conozca del mismo, deberá prevenirlo por escrito, por una vez, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 308.- Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien acredite representarlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 309.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva éste y no se trate de actos consumados.

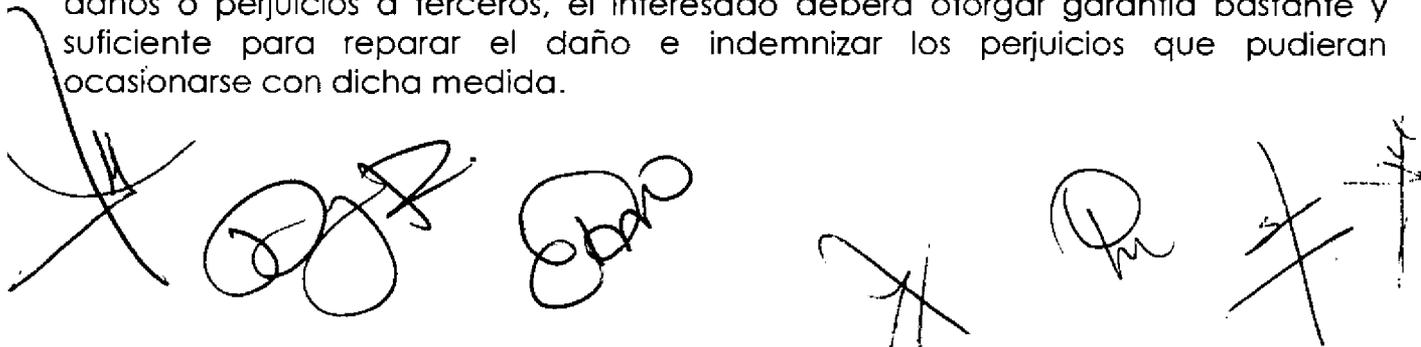
ARTÍCULO 310.- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, la autoridad receptora lo remitirá a su superior jerárquico, en un plazo que no exceda de tres días hábiles, acompañando las constancias relativas y un informe detallado al respecto.

ARTÍCULO 311.- El superior jerárquico deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Los casos que contempla la ley de amparo para negar la suspensión del acto reclamado, serán aplicables a este procedimiento, por lo que en ningún caso se otorgarán, cuando se trate de las hipótesis contenidas en el artículo 124 de dicha ley, en lo que es aplicable.

ARTÍCULO 312.- El superior jerárquico al resolver sobre la suspensión solicitada, deberá señalar en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por la normatividad financiera aplicable.

ARTÍCULO 313.- En los casos que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante y suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. From left to right, there are approximately seven distinct marks, including a large stylized signature, several circular or oval shapes, and various initials and scribbles.

ARTÍCULO 314.- No se otorgará la suspensión por actos fundados y motivados de la Dirección Municipal, en donde se apliquen medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.

ARTÍCULO 315.- La autoridad que conozca del recurso, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, satisfechos los requisitos establecidos, y además que:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se trate de reincidentes;
- III. De ejecutarse la resolución, se causen graves daños de difícil o imposible reparación; y
- IV. Se otorgue garantía bastante y suficiente a juicio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 316.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

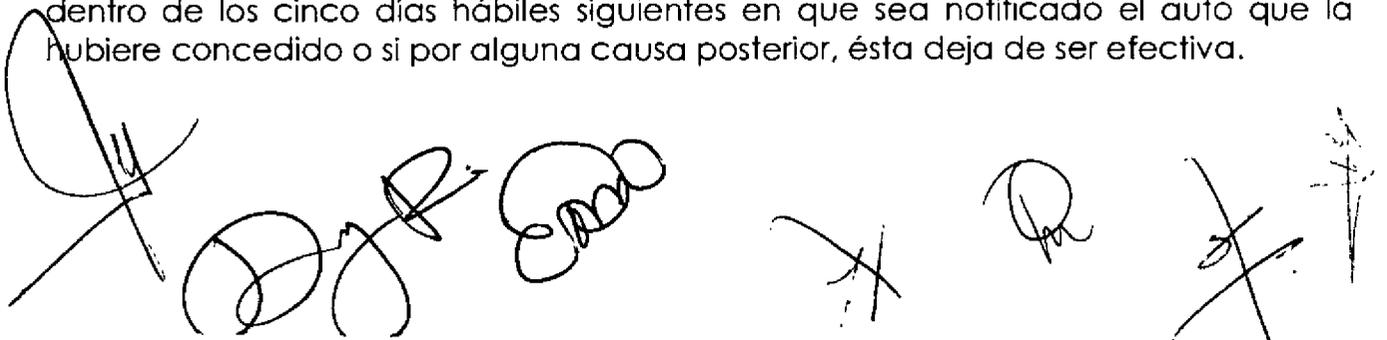
- I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada, o
- II. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTÍCULO 317.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 318.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

ARTÍCULO 319.- Para el desahogo y valoración de las pruebas en todo el proceso, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 320.- La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificado el auto que la hubiere concedido o si por alguna causa posterior, ésta deja de ser efectiva.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, followed by a series of smaller, more compact signatures and initials, and finally a vertical signature on the far right.

ARTÍCULO 321.- El Presidente Municipal, dictará la resolución que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, la cual deberá notificar al interesado personalmente, y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 322.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano, pero en todos los casos serán turnados al superior jerárquico.

ARTÍCULO 323.- Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 324.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva que se emita;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y
- IV. La declaración de caducidad de la instancia.

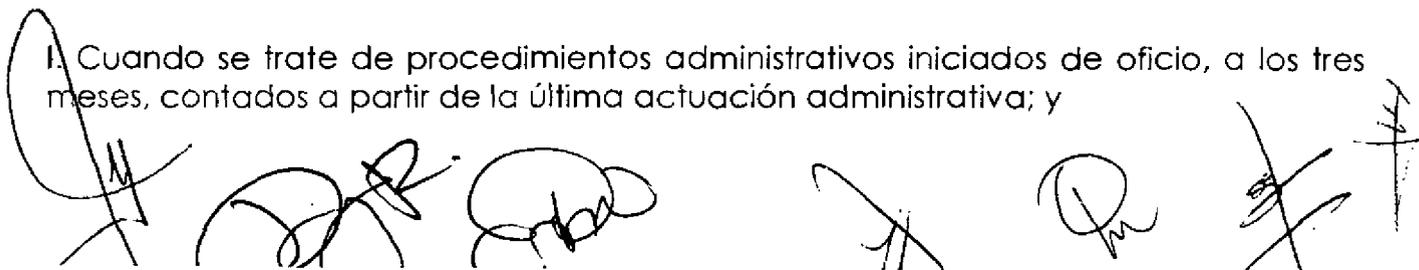
ARTÍCULO 325.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

ARTÍCULO 326.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses, no respecto el interés de la colectividad; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 327.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos, tendrá que ser ratificado por comparecencia personal ante la autoridad de la Dirección Municipal competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

ARTÍCULO 328.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

A series of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. There are approximately seven distinct marks, including a large stylized signature on the left, several smaller signatures in the middle, and a few initials on the right.

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

ARTÍCULO 329.- Los procedimientos en los que se involucre o esté en riesgo la colectividad no producen caducidad, sino que la autoridad de la materia impulsará su trámite.

ARTÍCULO 330.- La caducidad no producirá por sí misma, la prescripción de las acciones del particular; ni de la Dirección Municipal; pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

ARTÍCULO 331.- Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 332.- La autoridad que trámite el recurso de inconformidad, con base en las pruebas y elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

ARTÍCULO 333.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Reglamento, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, respecto a las instituciones reguladas por este ordenamiento.

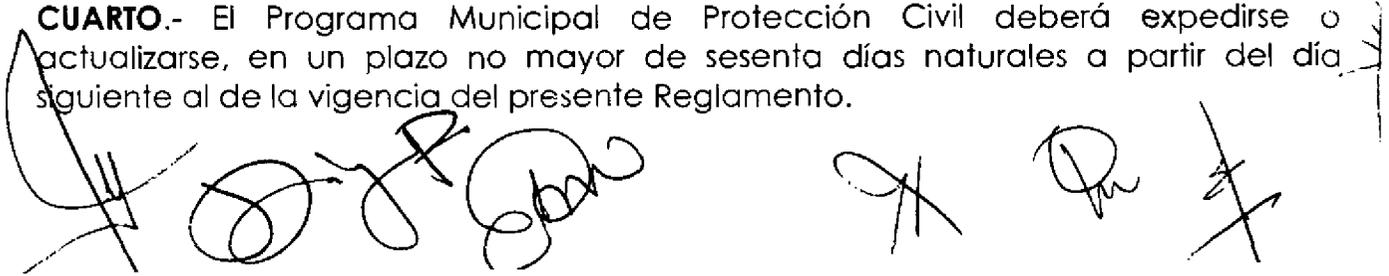
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- El Reglamento Interior del Consejo Municipal a que se refiere este Reglamento, deberá expedirse en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

TERCERO.- El Consejo Municipal y la Dirección Municipal se deberán instalar o reinstalar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la vigencia de este Reglamento.

CUARTO.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá expedirse o actualizarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir del día siguiente al de la vigencia del presente Reglamento.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'J. P.'. To its right are several smaller, more legible signatures, including one that looks like 'D. P.' and another that is a simple cross-like mark. The signatures are scattered across the bottom of the page, some overlapping the text of the fourth transitory article.

QUINTO.- Los Grupos Voluntarios a que se refiere este Reglamento, deberán inscribirse en la Dirección Municipal en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento y a su Ley, particularmente de se deja sin efecto el Reglamento de Bombero y Protección Civil, aprobado en sesión de diez de abril de dos mil seis, sólo en lo relativo a las normas de protección civil, por lo que seguirá aplicándose en los relativo a la competencia de bomberos, en tanto se presenta la iniciativa para modificar dicho reglamento.

SÉPTIMO.- En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO MAS CERCA DE TI"

REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISION DE PLANEACION DEL DESARROLLO DEL H. V AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.



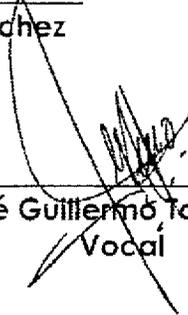
SECRETARIA GENERAL


Arq. Sergio Sotelo Félix
Presidente


Lic. Herlinda Pimentel Serafin
Secretaria


C. Francisco Bautista Sánchez
Vocal


Lic. Aldryn Aguirre Dehesa
Vocal


C. José Guillermo Torres Urbalejo
Vocal

